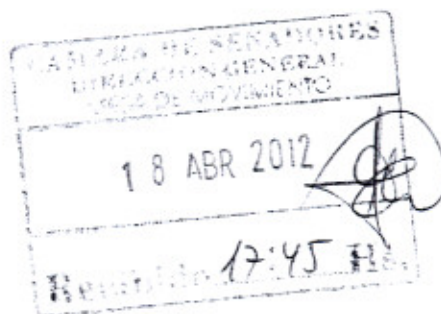


Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



24283 - PE

MENSAJE Nº **4009**

SANTA FE, 18 ABR 2012

A LA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SALA DE SESIONES

Me dirijo a V/Honorabilidad a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, el cual propicia una adecuación del sistema tributario provincial.

Partiendo de los actuales roles y funciones de la provincia y de sus municipios y comunas, se pretende dotar de mayor inclusión, equidad y simplificación al sistema tributario provincial.

Esta adecuación que hoy estamos presentando tiene por objeto abordar estructuralmente, bajo las premisas de equidad y capacidad contributiva, el financiamiento de la inversión pública en educación, salud, infraestructura social, justicia, seguridad, así como de los municipios y comunas. Para tornarlas viables es necesario de manera urgente e impostergable recomponer la estructura de los ingresos provinciales, a los fines de que tengan una relación lógica y razonable con la realidad económica del país, de la provincia y de los municipios y comunas y fundamentalmente con la capacidad contributiva de cada uno de los ciudadanos.

Pretende ser entonces un proceso de revisión de los tributos provinciales, un conjunto de imposiciones que fueron concebidos y aplicados en el contexto de otra realidad y que hoy manifiestan una deformación estructural.

Ante esta compleja situación debemos resaltar una vez más que la provincia atraviesa el grave problema de la pérdida sostenida de su autonomía fiscal. Éste es un problema estructural que se agrava año a año, siendo en parte además común a todas las provincias argentinas.

Por un lado nos encontramos con problemas en materia de recursos nacionales coparticipados, dado que para el año 2011, estos, los de origen nacional alcanzaron algo más del 63% del total de la recaudación y los de origen provincial un poco más del 36%, proporción que se mantiene para el año 2012.

Otro dato que revela esa pérdida de

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



autonomía fiscal de la cual venimos hablando lo hallamos en el Presupuesto 2012, donde se estimó recaudar por tributos provinciales casi 8.200 millones de pesos sobre un total de 33.839 millones de pesos, que financian solamente el 22,4% del gasto total proyectado, cuya cifra asciende a 33.789 millones de pesos. Estos son los resultados de una política tributaria que hizo caer la participación de la recaudación propia.

En materia de recaudación provincial, se observa un crecimiento porcentual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y una disminución del Impuesto Inmobiliario, lo cual resalta año a año la fuerte magnitud de los recursos pro cíclico en el sistema tributario.

Con el correr de los años perdió importancia el Impuesto Inmobiliario y ganó relevancia el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la recaudación provincial. En el año 2000, por ejemplo, del total de la recaudación el 46,5% correspondió al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el 23% al Impuesto Inmobiliario, mientras que en el año 2011 el 71% fue la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el 7,83% la del Impuesto Inmobiliario.

Además, es necesario precisar, a los efectos de los alcances del contenido de ingresos incrementales producidos por nuestra propuesta, que teniendo en cuenta los distintos presupuestos de gastos y cálculo de recursos de municipios, como Rafaela, Venado Tuerto, Villa Gobernador Gálvez, Casilda, Rosario, Santa fe, por citar los de mayor concentración de actividades económicas como así también por la cantidad de inmuebles urbanos y rurales, que la implicancia proporcional en términos porcentuales del impacto sobre dichos presupuestos alcanzan casi el doble que la propia provincia. Es así al encontrarnos con que tales ejidos llegarán a percibir aproximadamente el 5,50% del incremento contra el 3,59% que le representa al Estado provincial la adecuación y reformulación del esquema tributario existente.

Entonces, a los fines de revertir la situación planteada es que se propicia la presente adecuación del sistema tributario provincial, buscando iniciar un camino por el cual sentemos las bases de crecimiento de los impuestos patrimoniales dentro de la estructura fiscal existente.

A.- Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

No obstante lo expuesto precedentemente, se proponen también adecuaciones al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, procurando mayor justicia y equidades tributarias; ambas deben verse reflejadas en los actores involucrados.

A efectos de conservar e incrementar la competitividad de las empresas santafesinas se ha analizado la situación de otras provincias detenidamente. Las estructuras económicas de

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



Córdoba, Buenos Aires, Entre Ríos, entre otras, y Santa Fe son diferentes. En consecuencia a cualquier proceso de armonización se lo tiene que entender en función de las diferencias estructurales. Por ello se propone la armonización de ciertas alícuotas y de ciertos parámetros que impliquen la defensa de las empresas y contribuyentes santafesinos.

Hoy claramente la presión tributaria recae de forma preponderante sobre el comercio y los servicios y nos lleva a impulsar en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos una reforma que implique una participación más equitativa de los distintos sectores económicos, conforme a su capacidad contributiva.

Un sistema tributario que avance en materia de equidad se debe asentar en el compromiso de todos los ciudadanos, cualquiera sea la actividad o bienes que posea, contribuyendo y brindando información que permita diferenciar el tratamiento fiscal en función de la capacidad contributiva. La revisión de algunas exenciones contribuirá sustancialmente en este sentido.

En este marco el gobierno provincial formula una propuesta orientada al mediano y largo plazo y tendiente a lograr un equilibrio intersectorial, manteniendo la exención sobre la actividad primaria y las actividades industriales.

Ahora bien, garantizar la disposición de recursos provinciales propios, destinados al mantenimiento y expansión de la red escolar, del sistema de salud, el transporte del agua potable a las pequeñas localidades, las obras de riego y de defensa contra las inundaciones, el desarrollo de una red vial, la restitución de una red ferroviaria, no sólo defenderán la vida y su calidad, sino fundamentalmente la productividad y la competitividad de nuestro sistema económico y social.

En este sentido, el proyecto impulsado por el Poder Ejecutivo, de integración territorial de nuestra provincia en cinco regiones, es el complemento político de ese sistema. Para lograr que todos los ciudadanos, los emprendedores y las empresas tengan acceso a una infraestructura física que potencie e integre a los recursos humanos y productivos, todos los sectores deben contribuir con sus impuestos al mantenimiento y desarrollo de la infraestructura económica y social.

Hoy, por ejemplo, mientras los consumidores finales de electricidad, gas y agua aportan en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos \$2,5 por cada \$100 de consumo, la construcción de inmuebles (modernos edificios) está exenta de dicho impuesto y, por lo tanto, no contribuye a la extensión y mantenimiento de la red eléctrica, cloacal y servicios de agua potable, de las que inmediatamente finalizada la obra las personas que habiten esos edificios comenzarán a utilizar.

En ese marco, es que también se propicia no gravar a la actividad de la construcción cuando



quien la financie sea el propio Estado nacional, provincial, municipal o comunal.

Esto no está fuera de contexto con relación a las demás provincias argentinas, todo lo contrario, Córdoba, Entre Ríos, Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires hoy gravan la actividad de la construcción.

En este esquema, se propone también adecuar las alícuotas a aplicar a sectores específicos de la economía, armonizando con las provincias que hemos venido mencionando. A saber, la actividad financiera, de seguros, de telefonía. Hablamos de actividades con grandes márgenes de capacidad contributiva.

Así también y atento a las grandes dificultades que en todo el país presenta la actividad económica, se propone incorporar como exenta a la actividad de transporte urbano de pasajeros, servicio público indispensable en nuestras grandes ciudades, al cual aportan tanto el gobierno nacional como el municipal, también de esta forma, recalamos, pretende aportar el gobierno provincial.

Por último, se pone en debate un instituto muy particular que sólo existe en la provincia de Santa Fe. Hacemos referencia al beneficio que se les otorga a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de poder deducir hasta un diez por ciento (10%) de dicho impuesto si se abona en tiempo el Derecho de Registro e Inspección de los municipios. Esta norma, instaurada en nuestro ordenamiento fiscal, data del año 1985 cuando se permitía deducir el 20%; luego en el año 1994 y hasta el 2001 se redujo al 15% esa posibilidad y desde esa fecha es del 10%; asimismo observamos las herramientas con que los Municipios y Comunas cuentan en la actualidad, para llevar adelante su tarea de recaudación, a saber: convenios con AFIP en forma directa o a través de API; capacitación de su estructura de personal dedicada a las tareas de fiscalización y control; sistemas de computación modernos. Todas tienden a la eficiencia y eficacia recaudatorias que las existentes hace veinte años atrás, cuando se sancionó la norma que instrumentaba el descuento.

Por ello, y siendo que la existencia del beneficio no es lo que se debate, el cual seguirá vigente, se propone la reducción del crédito fiscal al cinco por ciento (5%), lo que implicará no sólo disminuir el gasto tributario de la provincia, hoy estimado en más de cuatrocientos millones de pesos, sino incrementar la recaudación de los municipios y comunas, transformando un estímulo fiscal para ellos (Valor Intangible) en coparticipación directa del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Valor tangible).

B.- Régimen Tributario Simplificado para pequeños contribuyentes

Se propicia la incorporación al sistema tributario provincial, de una nueva forma de liquidación simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que sustituye la obligación



de tributar por el régimen general para los pequeños contribuyentes. No se trata de la creación de un nuevo tributo sino de un impuesto ya existente.

Se establece con el objetivo de hacer más eficiente el régimen de cumplimiento de dicho impuesto, dando más agilidad y eficacia al sistema, de manera tal que facilite el pago voluntario a cargo de un número considerable de sujetos obligados que, de conformidad al monto exteriorizado en sus declaraciones juradas y pago ingresado, reflejan una escasa capacidad contributiva. Esta simplificación en la forma de liquidar del Impuesto sobre los Ingresos Brutos impactará a un universo de más de 90.000 pequeños contribuyentes santafesinos.

Así, dentro de las ventajas que el régimen tiene, podemos mencionar que se elimina la obligación de presentar las declaraciones juradas mensuales previstas en el régimen general; se reducen las obligaciones de índole contable o registral al mínimo imprescindible, para garantizar el funcionamiento correcto y el adecuado control del impuesto. En otras palabras, se implementa con la intención de que pequeños contribuyentes accedan a un régimen que les brinda los beneficios de un esquema de liquidación mucho más sencillo y práctico.

En vistas de la armonización tributaria a la que se hace referencia en varias oportunidades en el presente proyecto, con la implementación de este régimen se pretende armonizar con el Monotributo Nacional.

Como un elemento más, a los efectos de proporcionar herramientas de recaudación a los Municipios y Comunas, se incorpora la posibilidad de que los mismos se adhieran a las condiciones del régimen aquí propuesto para los pequeños contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección.

C.- Impuesto Inmobiliario:

La construcción del hábitat y de la vivienda, son prioridades de la gestión de Gobierno y, en ese sentido, este proyecto impulsa la transformación integral del Impuesto Inmobiliario en sus ámbitos rurales y urbanos.

Para el conjunto de las partidas urbanas y suburbanas se propone aplicar un coeficiente uniforme de 4,5 fijándose, a los efectos de atenuar el impacto del incremento del impuesto en los contribuyentes, un tope gradual y progresivo de hasta cien por ciento (100%) respecto del liquidado para el año 2012. Salvo para el caso de los propietarios de vivienda única que pagan el impuesto mínimo, el incremento no será superior al 50%.

Asimismo, se propone la creación de un adicional para aquellos contribuyentes considerados Grandes Propietarios de Suelo Urbano Vacante (baldío) (GPSUV), esto es, quienes sean

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



titulares o poseedores de un terreno o grupo de inmuebles identificados como Suelo Urbano Vacante (baldío), que en su conjunto superen tres mil (3000) metros cuadrados de superficie.

Dicho adicional, se calculará como un incremento del cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario urbano liquidado para el periodo fiscal 2012. Su fundamento es evitar la especulación inmobiliaria por parte de quienes poseen grandes extensiones urbanas vacantes (GPSUV) dentro de las ciudades, cuando es por toda conocida la necesidad de dar respuesta a una problemática tan esencial como es la construcción del hábitat y la vivienda.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Rural, la reforma contempla la recuperación parcial de la valuación fiscal de las parcelas rurales. Propone, por sobre todas las cosas, una clara política de estado, al trascender esta gestión, que considere adecuación de los valores fiscales, gradualmente, comenzando desde el año 2012 y llegando al año 2018, con una armonización entre los valores de calculo del impuesto y sus valores de mercado. Asimismo, proponemos mantener la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la actividad primaria, siendo esta decisión no compartida con ninguna provincia argentina, ya que, en todas, la actividad está sujeta a gravamen.

Los valores fiscales que actualmente componen la base de datos del Servicio de Catastro e Información Territorial, se elaboraron sobre la realidad agropecuaria provincial en el año 1974 y luego se actualizaron en forma uniforme en 1992. Sin dudas el empleo de nuevas prácticas y tecnologías en el sector, como el desarrollo de infraestructura civil, portuaria, centros de comercialización, logística y consumos han mutado notablemente esta realidad en el tiempo presente. Esta circunstancia, provoca que hoy el Impuesto Inmobiliario rural vigente, sustentado en aquella época resulte insuficiente respecto de la capacidad contributiva que manifiesta el valor patrimonial, como así también inequitativo e injusto dentro del mismo impuesto, ya que los valores relativos de la tierra rural ha aumentado en forma dispar a lo largo del territorio provincial. Así, vemos que el valor fiscal de los inmuebles sea hasta 40 veces inferior al valor de mercado en los campos considerados de alta productividad, y hasta 23 veces en tierras del centro-norte, tal como se muestra en el cuadro que sigue.

DEPARTAMENTO	DISTRITO	VALOR FISCAL \$/Ha		VALOR MERCADO \$/Ha	RELACION
		MAX	MIN		
9 DE JULIO	POZO BORRADO	245	20	6.000	24
VERA	CALCHAQUI	460	25	12.000	26
GRAL. OBLIGADO	AVELLANEDA	470	35	12.400	26
SAN JAVIER	ROMANG	470	45	12.000	25



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

GARAY	COLONIA MASCAS	784	55	20.000	25
SAN JUSTO	SAN JUSTO	980	85	32.000	32
SAN CRISTOBAL	VILLA TRINIDAD	700	15	24.000	34
CASTELLANOS	SAN VICENTE	1.250	520	48.000	38
LAS COLONIAS	ESPERANZA	1.176	200	48.000	40
LA CAPITAL	MONTE VERA	1.960		60.000	30
SAN JERONIMO	CENTENO	1.470	190	60.000	40
SAN MARTIN	EL TREBOL	1.411	339	56.000	40
BELGRANO	ARMSTRONG	1.904	551	60.000	31
IRIONDO	CAÑADA DE GOMEZ	2.044	715	60.000	29
SAN LORENZO	SAN LORENZO	2.800	952	64.000	23
ROSARIO	FUNES	2.800	700	64.000	23
GRAL. LOPEZ	CHOVET	1.960	196	56.000	28
CASEROS	AREQUITO	2.000		60.000	30
CONSTITUCION	VILLA CONSTITUCION	2.140	896	60.000	28

Fuente: Servicio de Catastro e Información Territorial.

Este valor fiscal desactualizado, es la base imponible del Impuesto Inmobiliario y es el mínimo permitido para el cálculo del Impuesto de Sellos en las escrituras traslativas de dominio o nuda propiedad a título oneroso. La desactualización del mismo ha desvirtuado de tal manera estos impuestos, que hoy día resultaría muy complejo y dificultoso por parte del gobierno, realizar un cambio significativo en dichos valores, atento al gran impacto que esto ocasionaría.

Asimismo, esta situación ha dejado a la Provincia de Santa Fe en valores fiscales de la hectárea muy por debajo del resto de las Provincias de la Región Centro. Basta con mencionar que la emisión para el año 2012 del Impuesto Inmobiliario rural no ha llegado a los 160Millones de pesos, siendo en Córdoba 630 Millones y en Entre Ríos 680 Millones para el año en curso.

La definición política en cuanto al valor del impuesto inmobiliario debería ser, como en el resto del mundo, una discusión en torno a la alícuota del impuesto y no respecto a su base imponible que es, en este caso, la valuación fiscal del inmueble que detenta la capacidad contributiva en un impuesto patrimonial selectivo como el que nos ocupa. Por ello, es indiscutible la justicia tributaria de este impuesto: es un tributo directo y que grava la riqueza territorial y es independiente de la actividad económica, dando estabilidad y previsibilidad al sistema tributario.

Esta desarticulación crónica con la realidad, nos lleva a proponer e implementar la

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



construcción de herramientas y metodologías de trabajo que permitiesen obtener valores fiscales actualizados más cercanos a los de mercado, como alternativa para su uso para la fiscalización de las escrituras públicas, en un primer momento, y para poder consensuar con las instituciones y organismos involucrados una actualización real de las valuaciones. El primer paso, fue crear el Observatorio de Valores de Inmuebles Rurales (OVIR), un sistema de información territorial para obtener valores de Inmuebles permanentemente actualizado, que nos permite el conocimiento continuo del mercado inmobiliario rural, hecho llevado adelante por el Servicio de Catastro e Información territorial de la Provincia, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Economía.

La consecuencia de un trabajo realizado a lo largo y ancho de la provincia, durante los años 2010 y 2011, fue la determinación del Valor Inmobiliario de Referencia (VIR), una expresión del valor económico de un inmueble en el mercado, junto a otras consideraciones técnicas como ser: la superficie del terreno, el entorno en el que se instala, el acceso o distancia a centros urbanos o de comercialización y todos aquellos factores que distinguen a dicho bien de otro dándole su singularidad y, por ende, componiendo su valor único de mercado en un rango de tiempo definido.

Como se describió antes, esta metodología fue diseñada para satisfacer dos requerimientos: primero, realizar un control efectivo sobre el valor de las transacciones inmobiliarias rurales ya que por motivos de especulación de inversiones o colocación de capitales productivos en un sector de gran captación en los últimos años se tornaban necesarias a los efectos de impulsar acciones correctivas a prácticas evasivas o elusivas cuándo menos en el impuesto de sellos. Implícitamente se ejerce una fuerte presencia fiscal para transparentar el origen y destino de fondos invertidos; segundo, con esta adecuación se pretende dar el paso siguiente que es lograr, una prudente actualización de los valores de los inmuebles rurales, lo cual permitirá sin lugar a dudas dotar de mayor justicia y equidad a este impuesto que tan trascendente es para las arcas provinciales y municipales, puesto que el 50% de lo recaudado es coparticipado a Municipios y Comunas.

Ahora bien, dado el gran desfasaje entre los valores fiscales actuales y los de mercado, se propone referenciarse de manera porcentual a los nuevos valores de la tierra rural en el mercado que, como se expuso up supra, atiende a la realidad agroeconómica presente. Esta referencia se complementa con la utilización de topes al incremento del impuesto que, en definitiva, deban pagar los contribuyentes, a los efectos de amortiguar el impacto impositivo. Particularmente, para aquellos contribuyentes titulares de un único inmueble rural, no mayor a cincuenta hectáreas (50ha), caracterizado como pequeño productor agropecuario, se fija un tope de incremento del cincuenta por ciento (50%) respecto del impuesto liquidado para el año 2012.

A su vez, y siempre teniendo como objetivo de dotar de mayor justicia al sistema tributario

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



provincial, se propone la creación de un adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR), que significará un incremento porcentual y progresivo del nuevo impuesto determinado, variando del 50% al 100%, aplicándose a aquellos sujetos que, computando la totalidad de sus inmuebles rurales en la Provincia de Santa Fe, acumulan de 5 y hasta 10 Unidades Económicas Agropecuarias (UEA) definidas por la Ley 9.319 y el Decreto 242/94, los que posean más de 10 y hasta 15 unidades y aquellos que posean más de 15 unidades económicas agropecuarias sucesivamente. Se logra de esta manera los preceptos básicos del impuesto: el que más tiene más paga.

Es indudable la justicia contributiva del adicional que se propone, teniendo principalmente en consideración que abarca a un diez por ciento (10%) del total de las partidas de inmobiliario rural emitidas, a un trece por ciento (13%) del total de propietarios de inmuebles rurales y el veinticuatro por ciento (24%) del territorio rural provincial.

D.- Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación:

Teniendo principalmente en cuenta el financiamiento de Municipios y Comunas, se propone la incorporación de un Capítulo IX dentro del Título Sexto del Código Fiscal, estableciendo el Impuesto a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, dada la importancia que las mismas revisten dentro del territorio provincial y la capacidad contributiva que la posesión de las mismas denota.

Se propone una distribución del producido de dicho impuesto en un 90% (noventa por ciento) para los Municipios y Comunas, estableciéndose también una administración coordinada del tributo entre Provincia y Municipios y Comunas.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del adjunto proyecto.

DIOS guarde a V.H.


ANGEL JOSE SCIPRA
MINISTRO DE ECONOMIA




ANTONIO JUAN BONFATTI
GOBERNADOR DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Suspéndase la aplicación de las cláusulas relacionadas exclusivamente a la materia tributaria del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto en fecha 12 de agosto de 1993 y ratificado por Ley Nro. 11.094. Autorícese al Poder Ejecutivo a comunicar la suspensión y las causales de la misma a las jurisdicciones partes de dicho acuerdo.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 2.- Incorpórese como inciso j) al artículo 135 del Código Fiscal Ley Nro. 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias) el siguiente texto:

“Inciso j) Desde el momento de la percepción total o parcial, en el caso de actividades médico – asistenciales prestadas por establecimientos con y sin internación, conforme a los códigos de actividades siguientes: 851110; 851120; 851190; 853110; 853120; 853130 y 853140”.

ARTÍCULO 3.- Incorpórese como inciso g) al artículo 139 del Código Fiscal Ley Nro. 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias) el siguiente texto:

“Inciso g) Comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a estos”.

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 154 del Código Fiscal Ley Nro. 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente texto:

“Este crédito no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ingresado al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a anticipos o ajustes finales correspondientes

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



a períodos posteriores”

ARTÍCULO 5.- Incorpórese como inciso i) al artículo 159 del Código Fiscal Ley Nro. 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias) el siguiente texto:

“inciso i) Los fideicomisos constituidos con fondos públicos del Estado provincial o municipal, destinados a un interés público”.

ARTÍCULO 6.- Derógase la exención establecida en el artículo 160 inc. p) del Código Fiscal Ley Nro. 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias), puesta en vigencia por Artículo 2 del Decreto Nro. 0691/94, Decreto Nro. 1427/95, Ley Nro. 11.392 y Ley Nro. 11.466, para la actividad de construcción de inmuebles.

ARTÍCULO 7.- Incorpórase como inciso x) al artículo 160 del Código Fiscal Ley Nro. 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias) el siguiente texto:

“Inciso x) La actividad de transporte urbano de pasajeros –código de actividad 602210-, cualquiera sea la organización jurídica que tenga y cuente con la respectiva habilitación por autoridad competente.”

ARTÍCULO 8.- Modifíquese el artículo 163 del Código Fiscal Ley Nro. 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente texto:

“Artículo 163 - Normas por exenciones varias.

Para gozar de las exenciones previstas en el artículo 159, en los incisos b), e), f), g) y h), y en el artículo 160, en sus incisos d), f), i), l) y x), los interesados deberán dar previo cumplimiento a las formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca la Administración Provincial de Impuestos”.

ARTÍCULO 9.- Modifícase el artículo 6 de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto N° 2349/97 y modificaciones), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6.- Establécese la alícuota básica del 3,5% (tres con cinco décimo por ciento) en el impuesto sobre los ingresos brutos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables cuyos ingresos brutos anuales -total de ingresos gravados, no gravados y exentos- devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000), establécese una alícuota básica del 3,8% (tres con ocho décimos por ciento); cuando estos ingresos brutos superen la suma de pesos cuarenta millones (\$40.000.000), establécese una alícuota básica del 4,2% (cuatro con dos décimos por ciento).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



en curso, quedarán alcanzados por las alícuotas establecidas en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

Las disposiciones establecidas en los dos párrafos precedentes no son aplicables a los ingresos brutos obtenidos por aquellos contribuyentes que realicen la prestación de servicios de provisión de agua potable, desagües cloacales y pluviales; así como aquellos que presten servicio de producción y distribución de electricidad, quienes por el ejercicio de estas actividades tributarán a la alícuota general fijada en el primer párrafo del presente artículo.

Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la presente alícuota básica hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) de la misma.

El Poder Ejecutivo readecuará anualmente los montos establecidos en el presente artículo, dando comunicación e ello al Poder Legislativo”.

ARTÍCULO 10.- Incorporase al inciso a) del artículo 7º de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto Nº 2349/97 y modificaciones), las siguientes actividades:

“- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincia y/o Municipal o Comunal.

- Los ingresos provenientes de la construcción de inmuebles, cuando se trate de contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales - total de ingresos gravados, no gravados y exentos- devengados en el período fiscal inmediato anterior al considerado, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no superen la suma de \$ 1.500.000.- (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL) y se trate de contribuyentes radicados en la provincia de Santa Fe”.

ARTÍCULO 11.- Incorporase al inciso d) del artículo 7º de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto Nº 2349/97 y modificaciones), las siguientes actividades:

“- Actividades médicas asistenciales, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, siempre que se trate de los siguientes códigos de actividades: 851110; 851120; 851190; 853110; 853120; 853130 y 853140”.

ARTÍCULO 12.- Incorpórese al inciso e) del artículo 7º de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto Nº 2349/97 y modificaciones), las siguientes actividades:

“- La construcción de inmuebles, cuando se trate de contribuyentes radicados dentro la Provincia de Santa Fe. En el caso de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles en distintas

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



jurisdicciones, lo dispuesto precedentemente sólo alcanza a los ingresos provenientes de la construcción de inmuebles atribuidos a la Provincia de Santa Fe”.

ARTÍCULO 13.- Modifíquese el inciso f) del artículo 7º de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto Nº 2349/97 y modificaciones), por el siguiente texto:

“Inciso f) Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- *Acopiadores de productos agropecuarios, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe.*
- *Canjeadores de productos agropecuarios.*
- *Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo el realizado por el propio artista o artesano.*
- *Comercialización de billetes de lotería, Prode, Quiniela y juegos de azar autorizados.*
- *Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.*
- *Comercio al por mayor y menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.*
- *Comercio de filatelia y numismática.*
- *Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros.*
- *Comercio por menor de artículos de fotografía.*
- *Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.*
- *Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes y similares.*
- *Comercio por menor de peletería (natural o sintética).*
- *Cooperativas o sus secciones especificadas en el Código Fiscal, que declaren sus ingresos brutos por diferencia entre precio de venta y compra.*
- *Guardería de animales.*
- *Guardería o amarre de lanchas, botes, canoas, yates o veleros.*
- *Institutos de estéticas e higiene corporal, salones de belleza, gimnasios y similares.*
- *Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.*
- *Juegos electrónicos, mecánicos o de vídeo, mesas de pool y billares.*
- *Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.*
- *Locación de personal.*
- *Locación de salones y/o servicios para fiestas.*
- *Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o sin aporte de equipos.*
- *Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable.*
- *Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles.*
- *Parques de diversiones.*
- *Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada.*
- *Remate de antigüedades y objetos de arte.*



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- *Revelado de fotografía y/o películas.*
- *Salas de recreación, incluyendo las salas de videojuegos y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).*
- *Servicios de caballerizas y studs.*
- *Servicios de informaciones comerciales.*
- *Servicios de investigación y/o vigilancia.*
- *Transporte de caudales, valores o documentación bancaria o financiera.*
- *Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.*
- *Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe”.*

ARTÍCULO 14.- Modifíquese el inciso g) del artículo 7º de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto Nº 2349/97 y modificaciones), por el siguiente texto:

“Inciso g) Del 5,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- *Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).*
- *Compañías de seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).*
- *Compañías de seguros de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).*
- *Compra-Venta de divisas.*
- *Servicios de telefonía fija, que no sea prestado por Cooperativas.*
- *Servicios de internet”.*

ARTÍCULO 15.- Modifíquese el inciso h) del artículo 7º de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto Nº 2349/97 y modificaciones), por el siguiente texto:

“Inciso h) Del 5,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- *Acopiadores de productos agropecuarios cuando se trate de contribuyentes*

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



radicados fuera de la Provincia de Santa Fe.

- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuando se trate de contribuyentes radicados fuera de la Provincia de Santa Fe”.

- Toda actividad de intermediación en la compraventa de granos –código de actividad 511110- que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de dichos bienes de propiedad de terceros, radicados o no dentro del territorio provincial, y siempre que no se trate de acopiadores.

ARTÍCULO 16.- Modifíquese el inciso i) del artículo 7º de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto N° 2349/97 y modificaciones), por el siguiente texto:

— “inciso i) Del 6,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al Régimen de Entidades Financiera;
- Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras;
- Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras

- Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)”.

ARTÍCULO 17.- Incorpórese al inciso j) del artículo 7º de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto N° 2349/97 y modificaciones), el siguiente texto:

“- Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos”.

ARTÍCULO 18.- Agréguese como artículo 7 Bis a la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto N° 2349/97 y modificaciones), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 7 Bis.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar o disminuir las alícuotas

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



diferenciales fijadas en el artículo 7 de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto N° 2349/97 y modificaciones) hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) de las mismas.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a readecuar los montos fijados en el artículo 7 de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto N° 2349/97 y modificaciones), informando a la Legislatura”.

ARTÍCULO 19.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 3650 (t.o.1997 Decreto N° 2249 del 19.12.1997) y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11 – Impuestos mínimos

Fijanse para las distintas actividades los impuestos mínimos a ingresar por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, según se detalla a continuación:

- a) Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipos con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 1.000.- (pesos Un mil).
- b) Hoteles -alojamientos transitorios-, casas de citas, moteles, establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, la suma de \$ 250.- (pesos doscientos cincuenta) por pieza o habitación.
- c) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 20.- (pesos veinte) por butaca.
- d) Salas de explotación periódica de juegos de bingos \$ 1.000.- (pesos un mil).”

ARTÍCULO 20.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley N° 3650 (t.o.1997 Decreto N° 2249 del 19.12.1997) y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos precedentes, fijase con carácter general y en concepto de impuesto mínimo a ingresar por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Número de Titulares y personal en relación de dependencia	INDUSTRIAS	COMERCIO	SERVICIOS
	y PRIMARIAS		

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



1 a 2	75	100	75
3 a 5	135	255	120
6 a 10	290	420	330
11 a 20	510	710	630
más de 20	680	940	840

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollara una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en la escala precedente, abonará el mínimo que corresponda a la actividad más gravada. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11, debiendo rendir información al Poder legislativo en el término fijado en el Código Fiscal (art. 151)."

ARTÍCULO 21.- Modifíquese el artículo 13 de la Ley Nº 3650 (t.o.1997 Decreto Nº 2249 del 19.12.1997) y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13 - Los importes establecidos en los artículos precedentes han sido fijados para el mes de marzo de 2012. Facultase al Poder Ejecutivo a fijar nuevos valores, en más o en menos, siempre que no excedan del treinta por ciento (30 %)."

CAPÍTULO II

RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 22.- Incorpórese como Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, el texto que a continuación se detalla:

"ARTÍCULO 1.- Establécese un Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes de la Provincia de Santa Fe relativo al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El presente sustituye la obligación de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo al Régimen General establecido en los Capítulos anteriores para los contribuyentes alcanzados.

ARTICULO 2.- Pequeños Contribuyentes

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



A los fines del presente Régimen, se consideraran Pequeños Contribuyentes a las personas físicas y a las sucesiones indivisas continuadoras de éstas, que tengan como actividad la venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios en tanto se encuentren alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, se consideraran Pequeños Contribuyentes las sociedades de hecho y las comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley N° 19.550 de sociedades comerciales y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y desarrollen las actividades indicadas en el párrafo anterior.

Los sujetos mencionados en los párrafos anteriores, deberán además cumplir con las siguientes condiciones:

a) Por el desarrollo de actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales -gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa cero en el citado impuesto-, con excepción del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, inferior o igual a trescientos mil pesos (\$ 300.000).

b) No superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas, y alquileres devengados que por la presente se establecen.

c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).

d) No realicen importaciones de bienes y/o de servicios.

e) No desarrollen las actividades previstas en el inciso c) del punto II. "Alícuotas Especiales" del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 y sus modificaciones.

ARTICULO 3.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán encuadrarse dentro del régimen que por la presente se establece, debiendo tributar un impuesto de periodicidad mensual.

ARTICULO 4.- El impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se halle el mayor valor de sus parámetros, conforme a la escala que fije la Ley Impositiva Anual.

ARTICULO 5.- Los parámetros superficie afectada a la actividad y/o energía eléctrica consumida no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso se detallan a continuación:

a) Parámetro superficie afectada a la actividad:

Actividades cuyo asiento principal se encuentre radicado en Comunas.

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.

Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y padlle, piletas de natación y similares).

Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).

Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.

Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.

Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.

Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.

Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.

Locación de bienes inmuebles.

b) Parámetro Energía Eléctrica consumida:

Lavaderos de automotores.

Expendio de helados.

Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.

Explotación de kioscos (poli - rubros o similares).

El Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar actividades o modificar las existentes en los incisos anteriores, en función del análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

ARTICULO 6.- Los ingresos brutos a considerar para la determinación de la categoría, son los correspondientes a los totales devengados en los últimos 12 meses calendarios anteriores al de su categorización.

Obligación Mensual – Pago

ARTICULO 7.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este



régimen tiene carácter mensual y su ingreso se efectuará conforme a las categorías y montos indicados en la escala correspondiente.

ARTICULO 8.- El ingreso del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen, deberá realizarse en las formas y plazos que establezca la Administración Provincial de Impuestos.

Los importes determinados, de acuerdo a la categorización de cada contribuyente, deberán ser ingresados, independientemente de la realización efectiva de las actividades por las que el sujeto se encuentra alcanzado.

La falta de pago en término dará lugar a la aplicación de los intereses previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias).

Inscripción. Inicio de Actividades. Categorización y Recategorización

ARTICULO 9.- La inscripción deberá realizarse en forma previa al inicio de actividades, perfeccionándose con el pago correspondiente al mes del Inicio efectivo de las mismas.

Para el caso de contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que ingresen al presente régimen, el primer pago de la obligación mensual correspondiente deberá efectuarse hasta la fecha de vencimiento correspondiente al mes siguiente al de su incorporación.

ARTICULO 10.- Para el caso de inicio de actividades y a los fines de su categorización, los Pequeños Contribuyentes deberán:

- Contribuyentes que inicien actividades: se encuadrarán de conformidad con los parámetros físicos o el monto de los alquileres, o en su caso de acuerdo a una estimación razonable.
- Contribuyentes con actividad iniciada: el encuadre se efectuará en función de la superficie afectada a la actividad, de los ingresos brutos devengados, de los alquileres devengados y la energía eléctrica consumida en los doce meses calendarios anteriores al ingreso al Régimen.

Para el caso de que no hayan transcurrido doce meses calendarios completos de ejercicio de actividad, se procederá a anualizar los parámetros en función de la totalidad de los meses transcurridos.

ARTICULO 11.- Los Pequeños Contribuyentes procederán en forma cuatrimestral a revisar su categorización dentro del Régimen.

En los casos de inicio de actividades, procederá la revisión de su categorización cuando hayan transcurrido más de cuatro meses calendarios completos desde el inicio, correspondiendo



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

anualizar los parámetros en función de la totalidad de los meses transcurridos.

La recategorización producirá efectos, a partir del mes siguiente de efectuada.

Exclusión. Cese

ARTICULO 12.- *Quedan excluidos del Régimen Tributario Simplificado, los contribuyentes:*

- a) *Cuyos ingresos brutos totales devengados, parámetros físicos o alquileres devengados de los últimos doce (12) meses calendarios anteriores, superen los límites de la máxima categoría;*
- b) *Que se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral del 18/8/1977;*
- c) *Que desarrollen algunas de las actividades previstas en los artículos 125, 139 –excepto su inciso c)- y 140 a 145 del Código Fiscal vigente (t.o. 1997 y modificatorias).*
- d) *Que desarrollen actividad de comercio al por mayor.*

— ARTICULO 13.- *Ocurrida cualquiera de las causales detalladas en el artículo anterior, el contribuyente quedará excluido de pleno derecho del régimen tributario simplificado y encuadrado, a partir del primer día del mismo mes en que tal hecho se produjo, como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; no pudiendo retornar al régimen hasta transcurridos 3 (tres) años calendarios completos posteriores al que se produjera la exclusión.*

ARTICULO 14.- *Aquellos Pequeños Contribuyentes que incurran en la falta de pago de diez (10) períodos mensuales consecutivos podrán ser dados de baja del presente Régimen y ser pasibles de las sanciones y penalidades establecidas en el Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).*

Identificación de los contribuyentes

ARTICULO 15 º.- *Los contribuyentes incluidos en el presente régimen deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público y/o cuando otra entidad u organismo público o privado lo requiera, los siguientes elementos:*

- a) *La constancia que acredite su adhesión al régimen y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.*
- b) *Comprobante de pago correspondiente al último anticipo mensual vencido.*

Procedimiento. Sanciones

ARTICULO 16.- *Resulta aplicable al presente régimen las disposiciones establecidas en el*

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias), con las siguientes particularidades:

- La falta de exhibición de cualquiera de los elementos identificados en el artículo anterior darán lugar a la aplicación de la sanciones previstas en el artículo 44 del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).
- La omisión de categorización o recategorización y/o incumplimiento culpable de las mismas, será sancionada con la multas previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).
- La omisión dolosa, simulación, ocultación y en general cualquier hecho y/o maniobra efectuada en la categorización o recategorización, con la intención de evadir total o parcialmente el impuesto, será sancionada con la multa prevista en el artículo 46 y 47 del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).
- Cuando proceda la exclusión o recategorización de oficio de un contribuyente, en la resolución determinativa se dejará constancia de las causales de recategorización o exclusión, de la deuda correspondiente y de la nueva categoría del régimen determinada o su inclusión como contribuyente del Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en los capítulos precedentes del presente Título; independientemente de las penalidades que por la conducta evidenciada le corresponda. En estos casos los importes abonados como anticipos mensuales serán computados como pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda.
- Las determinaciones efectuadas conforme lo dispuesto en el inciso anterior le serán aplicables las vías recursivas establecidos en los artículos 63 y siguientes respectivos del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).

Disposiciones Varias

ARTICULO 17.- Resultan de aplicación para los contribuyentes incluidos en el presente régimen las exenciones previstas en el artículo 160 incisos ll), s) y u) del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).

ARTICULO 18.- No serán de aplicación para los pequeños contribuyentes del presente Régimen las disposiciones del artículo 154 del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias.

ARTICULO 19.- A fin de dar curso a los trámites de su competencia, los Organismos Estatales en sus tres niveles de gobierno, los Registros de la Propiedad Automotor, las entidades financieras y la compañías de seguros, cuyos administrados, asociados y/o clientes se encuentren inscriptos en el presente Régimen, deberán dejar constancia en el expediente y/o legajo correspondiente del pago del último anticipo del impuesto vencido a la realización del



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

respectivo trámite. En caso de incumplimiento serán pasibles de las sanciones prevista en el Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias)".

ARTÍCULO 23.- Incorpórese como artículo 14 Bis de la Ley Impositiva Anual N° 3650 y modificatorias, el siguiente texto:

"ARTICULO 14 Bis.- Respecto del Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se halle el mayor valor de sus parámetros, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Superficie	Energía Eléctrica anual	Alquileres Devengados (Anuales)	Impuesto
I	\$ 36.000	45 m2	5.000 Kw	\$ 9.000	\$ 75
II	\$ 48.000	60 m2	6.700 Kw	\$ 18.000	\$ 128
III	\$ 72.000	85 m2	10.000 Kw	\$ 18.000	\$ 210
IV	\$ 96.000	110 m2	13.000 Kw	\$ 27.000	\$ 310
V	\$ 120.000	150 m2	16.500 Kw	\$ 27.000	\$ 405
VI	\$ 144.000	200 m2	20.000 Kw	\$ 36.000	\$ 505
VII	\$ 200.000	200 m2	20.000 Kw	\$ 45.000	\$ 581
VIII	\$ 235.000	200 m2	20.000 Kw	\$ 45.000	\$ 668
IX	\$ 270.000	200 m2	20.000 Kw	\$ 45.000	\$ 768
X	\$ 300.000	200 m2	20.000 Kw	\$ 45.000	\$ 883



Solo podrán adherir al Régimen en las categorías VIII, IX, X, aquellos contribuyentes cuya actividad sea exclusivamente la venta de bienes muebles.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma”.

ARTÍCULO 24.- Los Municipios y Comunas que adopten para sus contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección lo dispuesto para los pequeños contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos podrán adherir en los términos de la presente Ley y solicitar a la Administración Provincial de Impuestos el pago simultáneo de ambos conceptos.

ARTÍCULO 25.- El cien por ciento (100%) del producido por el cobro del Derecho de Registro e Inspección se acreditará a través del Agente Financiero de la Provincia en forma diaria, directa y automática al Municipio o Comuna.

ARTÍCULO 26.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación del presente Régimen, y dispondrá su efectiva entrada en vigencia.

TÍTULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTÍCULO 27.- Apruébanse los precios básicos máximos y mínimos por hectárea y por distritos para los inmuebles rurales que se consignan en el **Anexo I** que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 28.- Incorpórese como artículo 116 Bis del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), el texto que sigue:

“ARTÍCULO 116 Bis.- El Poder Ejecutivo, a través del Servicio de Catastro e Información Territorial, actualizará en forma anual los precios básicos máximos y mínimos por hectárea y por distritos para los inmuebles rurales, conforme a las variaciones de precios que se produzcan en el mercado e identificados por el observatorio de valores, debiendo rendir información al Poder Legislativo”.

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



ARTÍCULO 29.- Incorpórese como artículo 2 Bis a la Ley Impositiva Anual N° 3650 y modificatorias el siguiente texto:

"ARTÍCULO 2 Bis.- A los efectos del cálculo de la valuación fiscal de los inmuebles rurales se computará como máximo hasta un 20% de los precios máximos y mínimos por hectárea y por distritos fijados de conformidad al artículo 116 Bis del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias)".

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 2 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 y modificatorias por el siguiente:

"a) Sobre la valuación fiscal de la tierra y mejoras justipreciables de los inmuebles rurales, determinados a partir de lo dispuesto en el artículo 116 Bis del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), la escala que a continuación se indica, con los topes de incremento que se establecen:

Rangos	Valuación Fiscal Desde	Valuación Fiscal Hasta	Básico	Alícuota ‰	Sobre Excedente de	TOPE
1		\$ 39.000,00	\$ 144,00			Mínimo
2	\$ 39.000,01	\$ 52.000,00	\$ 144,00	12,98	\$ 39.000,00	100%
3	\$ 52.000,01	\$ 155.000,00	\$ 312,74	14,20	\$ 52.000,00	100%
4	\$ 155.000,01	\$ 259.000,00	\$ 1.775,34	15,68	\$ 155.000,00	150%
5	\$ 259.000,01	\$ 362.000,00	\$ 3.406,06	18,12	\$ 259.000,00	150%
6	\$ 362.000,01	\$ 465.000,00	\$ 5.272,42	20,82	\$ 362.000,00	200%
7	\$ 465.000,01	\$ 672.000,00	\$ 7.416,88	24,24	\$ 465.000,00	200%
8	\$ 672.000,01	\$ 982.000,00	\$ 12.434,56	28,66	\$ 672.000,00	250%
9	\$ 982.000,01	\$ 1.965.000,00	\$ 21.319,16	33,80	\$ 982.000,00	250%
10	\$ 1.965.000,01	\$ 4.395.000,00	\$ 54.544,56	39,92	\$ 1.965.000,00	300%
11	\$ 4.395.000,01	Resto	\$ 151.550,16	47,02	\$ 4.395.000,00	300%

En ningún caso el impuesto que en definitiva se determine para el período fiscal 2012 podrá superar los topes de incremento establecidos en el presente artículo respecto del impuesto inicialmente liquidado para el período fiscal 2012.

Excepcionalmente, para aquellos contribuyentes titulares de un único inmueble rural, cuya superficie no supere las cincuenta hectáreas (50ha), el impuesto que en definitiva se determine para el período fiscal 2012 no podrá superar en un cincuenta por ciento (50%) el impuesto inicialmente liquidado para el período fiscal 2012".

ARTÍCULO 31.- Incorpórese como artículo 2 Quater a la Ley Impositiva Anual N° 3650 y modificatorias el siguiente texto:



"ARTÍCULO 2 QUATER.- Los topes de incremento detallados en el artículo 32 de la presente norma se eliminarán gradualmente conforme lo establezca la reglamentación que se dicte al efecto, hasta su eliminación definitiva en el año 2018".

CAPÍTULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 32.- A partir del período fiscal 2012, fijase el coeficiente uniforme de actualización 4,50 (cuatro con 50/100), aplicable sobre los valores vigentes ratificados por la ley N° 12.962 correspondiente al conjunto de la valuación fiscal de la tierra y mejoras justipreciables de los inmuebles urbanos y suburbanos.

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 2 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 y modificatorias por el siguiente:

"b) Sobre el conjunto de la valuación fiscal de la tierra y mejoras de los inmuebles urbanos y suburbanos, calculados según el artículo 26 de la presente ley, por la siguiente escala:

Rango	Valuación Fiscal Desde	Valuación Fiscal Hasta	Básico	Alicuota %0	Sobre el Excedente
1	\$ -	\$ 17.250,00	-	0,88	-
2	\$ 17.250,01	\$ 28.463,00	18,98	2,182	17.250
3	\$ 28.463,01	\$ 46.962,00	49,56	2,976	28.463
4	\$ 46.962,01	\$ 77.487,00	118,38	4,059	46.962
5	\$ 77.487,01	\$ 127.853,00	273,25	5,536	77.487
6	\$ 127.853,01	\$ 210.955,00	621,78	7,551	127.853
7	\$ 210.955,01	\$ 348.077,00	1.757,71	10,299	210.955
8	\$ 348.077,01	\$ 999.999.999,00	3.964,29	14,047	348.077

En ningún caso, el impuesto que en definitiva se determine para los inmuebles urbanos y suburbanos comprendidos en los rangos 1 a 6 inclusive, descriptos en la tabla contemplada en este artículo, para el período fiscal 2012, podrá superar en un cien por ciento (100%) el impuesto inicialmente liquidado para el período fiscal 2012".

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 107 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), por el siguiente texto:

"Serán considerados baldíos los terrenos ubicados dentro del radio urbano de los municipios y comunas cuando los mismos no tengan mejoras habitables o cuando tengan mejoras que sin

ser habitables, no cumplan con el propósito para el que fueron efectuadas”.

ARTÍCULO 35.- Incorpórase como artículo 107 Bis al Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 107 Bis.- Aquellos contribuyentes que sean titulares o poseedores de un inmueble o grupo de inmuebles identificados como Suelo Urbano Vacante (baldío), que en su conjunto superen tres mil (3000) metros cuadrados de superficie, serán gravadas con un impuesto inmobiliario adicional de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente artículo.

El adicional a Grandes Propietarios de Suelo Urbano Vacante (GPSUV) se calculará como un incremento del cien por ciento (100%) del impuesto inmobiliario determinado de acuerdo a los artículos precedentes”.

CAPÍTULO III

ADICIONAL A GRANDES PROPIETARIOS RURALES (GPR)

ARTÍCULO 36.- Incorpórase como artículo 107 Ter al Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), el siguiente:

“Artículo 107 Ter – Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR)

Aquellas personas, naturales o jurídicas, que acumulen cinco (5) o más Unidades Económicas Agropecuarias (UEA), de acuerdo la definen la Ley 9.319 y el Decreto N° 242/94, o las normas que en el futuro las reemplacen, serán gravadas con un impuesto inmobiliario adicional de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente artículo.

El adicional a Grandes Propietarios Rurales se calculará como un incremento porcentual y progresivo del impuesto inmobiliario rural, de acuerdo a los parámetros que a tal efecto fije la Ley Impositiva Anual”.

ARTÍCULO 37.- Incorpórase como artículo 3 bis de la Ley Impositiva Anual N° 3650 y modificatorias el siguiente texto:

“Artículo 3 bis –Adicional a Grandes Propietarios Rurales

El adicional a Grandes Propietarios Rurales establecido en el artículo 107 Ter del Código Fiscal, se liquidará como un incremento porcentual del impuesto inmobiliario rural que corresponda tributar al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) Cuando se acumulen entre 5 y 10 inclusive Unidades Económicas Agropecuarias (UEA), el adicional será igual al cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el período fiscal;*
- b) Cuando se acumulen más de 10 y hasta 15 inclusive Unidades Económicas*



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Agropecuarias (UEA) inclusive, el adicional será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto determinado para el período fiscal;

c) Cuando se acumulen más de 15 Unidades Económicas Agropecuarias (UEA), el adicional será igual al cien por ciento (100%) del impuesto determinado para el período fiscal”.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 38.- Sustitúyese el artículo 117 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado como sigue:

“Artículo 117 - Rectificación de avalúos.

Los valores asignados por valuaciones generales no serán modificados hasta la nueva valuación general salvo en los siguientes casos que se indican a continuación. Los valores serán determinados por el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe y tendrán la vigencia que para cada caso se indica:

a) Por subdivisión de los inmuebles, desde la fecha de aprobación del trámite pertinente;

b) Por accesión o supresión de mejoras, desde la fecha de final de obra o desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe;

c) Por error de clasificación o superficie, desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.

d) Por valorización o desvalorización proveniente de obras públicas, cambios de destino debidamente justificados o mejoras de carácter general, desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.

e) Por incorporación de mejoras no declaradas o denunciadas, detectadas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos, desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.

f) Por cambio de cualquier normativa aplicable que produzca alteración del valor de los inmuebles afectados, desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.



Las valuaciones sobre toda nueva edificación, reconstrucción o refacción que se realice serán determinadas por el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe."

ARTÍCULO 39.- Modifícase el artículo 4 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 y modificatorias, el que quedará redactado como sigue:

"Artículo 4 - Impuesto mínimo.

El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 105, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:

- a) Para los inmuebles ubicados en Zona Rural: Año 2012 - Pesos Ciento cuarenta y cuatro (\$ 144.-)*
- b) Para los inmuebles ubicados en Municipalidades de primera y segunda categoría, Pesos Sesenta y ocho (\$ 68.-)*
- c) Para los inmuebles del resto del territorio, Pesos Sesenta (\$ 60.-)".*

TÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

ARTÍCULO 40.- Incorpórese como Capítulo IX dentro del Título Sexto del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, el texto que a continuación se detalla:

"ARTÍCULO 1.- El impuesto que establece el presente Título también comprende a las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, propias o de terceros, radicadas en el territorio de la Provincia, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor.

Se entenderá radicadas en la Provincia, aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio.

ARTÍCULO 2.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las embarcaciones tienen la afectación mencionada en el artículo anterior, cuando las mismas estén dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la aplicación del impuesto se entenderá por embarcación toda construcción flotante o no, destinada a navegar por agua.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 4.- *La base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, considerando como tal el asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si ésta no existiera. En los casos en que no sea posible contar con dicha información o la misma resulte desactualizada, será aplicable, conforme lo determine la Administración Provincial de Impuestos a través de la reglamentación, la tabla de valuaciones de embarcaciones deportivas o de recreación que se publicará mediante los medios que esta disponga y para cuya elaboración se recurrirá a la asistencia técnica de organismos oficiales o a otras fuentes de información públicas y privadas.*

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente, se aplicará la escala de alícuotas que establezca la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 5.- *La Administración Provincial de Impuestos confeccionará un padrón de todas las embarcaciones comprendidas en el presente Capítulo, a efectos de determinar el impuesto. Este padrón será conformado con la información que al respecto le envíen los Municipios y Comunas, en los plazos y formas que la Administración establezca, debiéndose actualizar en forma permanente.*

ARTÍCULO 6.- *A los efectos del empadronamiento, los responsables del impuesto presentarán al Municipio o Comuna donde se encuentre radicada la embarcación una declaración jurada, con los datos necesarios para calcular el mismo conforme al artículo pertinente de la Ley Impositiva, así como aquellos datos que la Administración juzgue necesarios.*

Cada vez que se produzca un hecho que altere el valor de la embarcación, el responsable deberá entregar una nueva declaración jurada.

Asimismo los responsables del pago del impuesto deberán comunicar al Municipio o Comuna, los siguientes hechos:

- a) Transferencia de dominio de la embarcación.*
- b) Cambio de afectación o destino.*
- c) Cambio de domicilio especial fiscal del titular y/o guarda de la embarcación.*

ARTÍCULO 7.- *Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, a los fines de esta ley, con la constancia del pago del impuesto respectivo. Este registro tendrá carácter de declaración jurada y en caso de comprobada falsedad, las entidades referidas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto y sus accesorios.*

ARTÍCULO 8.- *Lo recaudado en concepto del gravamen establecido en el presente Capítulo, se distribuirá de la siguiente forma:*



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



a) A Rentas Generales, el diez por ciento (10%).

b) A municipios y comunas, el noventa por ciento (90%), teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- El ochenta por ciento (80%) a la municipalidad o comuna en donde se encuentre radicada la embarcación.
- El veinte por ciento (20%) en partes iguales.

ARTÍCULO 9.- Las disposiciones del presente Título serán de aplicación en tanto no se opongan a las establecidas en el presente Capítulo, y se compadezcan con la naturaleza inherente al bien gravado”.

ARTÍCULO 41.- Incorpórese como artículo 55 bis de la Ley Impositiva Anual N° 3650 y modificatorias el siguiente texto:

“ARTÍCULO 55 Bis.- De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias -, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

	Límite mínimo \$	Límite máximo \$	Cuota Fija \$	Alic. s/ exced. %
Más de	20.000	40.000	291	1,6
Más de	40.000	70.000	611	1,8
Más de	70.000	110.000	1.151,00	2,18
Más de	110.000	en adelante	2.023,00	2,75

ARTÍCULO 42.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación del presente Título, estableciendo las pautas necesarias de coordinación sobre la aplicación del mismo con los Municipios y Comunas, y dispondrá su efectiva entrada en vigencia.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 43.- Salvo disposición en contrario establecida en alguno de los artículos

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



precedentes, la presente norma comenzará a regir a partir de su publicación.

ARTÍCULO 44.- Deróguense todas las normas que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 45.- Facúltese al Poder Ejecutivo a proceder a elaborar el texto ordenado del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias y la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 según Decreto Nº 2349/97 y modificaciones), renumerando su texto de conformidad a la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Facúltese a la Administración Provincial de Impuestos para que dicte las disposiciones necesarias a fin de cumplimentar las modificaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 47.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ANGEL JOSE SCIARA
MINISTRO DE ECONOMIA



ANTONIO JUAN BONFATTI
GOBERNADOR DE SANTA FE

ANEXO I

PRECIOS BASICOS RURALES AÑO 2012						
DPTO01	9DEJULIO			P1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	G.P.DEDENIS	SDIS.	00	4,500	3,600	120
DIST.02	GATOCOLORADO	SDIS.	00	1,000	340	120
DIST.02	GATOCOLORADO			4,000	3,600	480
DIST.03	SANBERNARDO	SDIS.	00	1,500	860	480
DIST.03	SANBERNARDO			5,000	5,100	480
DIST.04	POZOBORRADO	SDIS.	00	1,500	1,152	480
DIST.04	POZOBORRADO			5,000	6,000	720
DIST.05	TOSTADO	SDIS.	00	2,000	1,104	480
DIST.05	TOSTADO			6,000	5,400	480
DIST.06	LOGROÑO	SDIS.	00	5,500	5,400	360
DIST.07	ESTEBANRAMS	SDIS.	00	5,000	4,200	480
DIST.08	MONTEFIORE	SDIS.	00	6,000	4,800	480
DIST.09	JUANDEGARAY	SDIS.	00	1,500	1,272	480
DIST.09	JUANDEGARAY			5,000	4,800	480
DIST.10	VILLAMINETTI	SDIS.	00	4,800	6,000	600
DIST.10	VILLAMINETTI			5,000	6,000	600
DIST.11	SANTAMARGARITA	SDIS.	00	4,500	5,100	480
DIST.11	SANTAMARGARITA			4,800	5,100	480
DPTO02	VERA			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.02	VERA	SDIS.	00	2,000	1,616	480
DIST.02	VERA			5,000	8,400	480
DIST.02	VERA	SDIS.	04SANTAFELICIA	5,000	8,400	480
DIST.03	LAGALLARETA	SDIS.	00	2,000	1,108	480
DIST.03	LAGALLARETA			5,000	4,800	480
DIST.04	MARGARITA	SDIS.	00	6,000	12,000	600
DIST.05	CALCHAQUI	SDIS.	00	6,500	12,000	600
DIST.06	TOBA	SDIS.	00	3,500	4,800	600
DIST.06	TOBA	SDIS.	01GUAYCURU	3,500	4,800	600
DIST.07	FORTINOLMOS	SDIS.	00	1,500	500	400
DIST.07	FORTINOLMOS			4,000	2,760	400
DIST.08	CAÑADAOMBU	SDIS.	00	1,000	576	320
DIST.08	CAÑADAOMBU			3,000	2,760	400
DIST.09	GOLONDRINA	SDIS.	00	1,000	652	400
DIST.09	GOLONDRINA			3,000	3,120	480
DIST.10	INTIYACO	SDIS.	00	1,000	752	480
DIST.10	INTIYACO			2,500	3,600	560
DIST.11	GARABATO	SDIS.	00	1,000	960	480
DIST.11	GARABATO			3,000	3,840	600
DIST.12	LOSAMORES	SDIS.	00	1,000	572	320
DIST.12	LOSAMORES			3,000	2,400	400

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



DIST.13	TARTAGAL	SDIS.	00	4,000	4,800	720
DPTO03	GRALOBIGADO			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.02	FLORENCIA	SDIS.	00	300	32	8
DIST.02	FLORENCIA			500	60	16
DIST.02	FLORENCIA			14,000	9,600	480
DIST.02	FLORENCIA	SDIS.	01ISLAS	300	268	12
DIST.02	FLORENCIA			400	352	16
DIST.02	FLORENCIA			500	452	20
DIST.02	FLORENCIA			600	520	24
DIST.03	ELRABON	SDIS.	00	600	68	16
DIST.03	ELRABON			14,000	9,600	480
DIST.03	ELRABON	SDIS.	01ISLAS	500	456	20
DIST.03	ELRABON			600	524	24
DIST.03	ELRABON			700	640	28
DIST.04	VGUILLERMINA	SDIS.	00	3,000	1,484	400
DIST.04	VGUILLERMINA			5,000	2,172	560
DIST.04	VGUILLERMINA			12,000	4,800	720
DIST.05	LASTOSCAS	SDIS.	00	750	80	24
DIST.05	LASTOSCAS			14,500	9,000	1,200
DIST.05	LASTOSCAS	SDIS.	01ISLAS	400	376	16
DIST.05	LASTOSCAS			500	460	20
DIST.05	LASTOSCAS			600	528	24
DIST.05	LASTOSCAS			650	612	28
DIST.05	LASTOSCAS			700	648	28
DIST.05	LASTOSCAS			750	680	48
DIST.05	LASTOSCAS			800	716	32
DIST.05	LASTOSCAS			900	800	32
DIST.06	SADEOBLIGADO	SDIS.	00	14,000	9,000	1,200
DIST.07	TACUARENDI	SDIS.	00	14,000	9,240	1,200
DIST.08	VILLAOCAMPO	SDIS.	00	900	104	24
DIST.08	VILLAOCAMPO			15,000	9,600	1,200
DIST.08	VILLAOCAMPO	SDIS.	01ISLAS	500	460	20
DIST.08	VILLAOCAMPO			600	528	24
DIST.08	VILLAOCAMPO			650	612	28
DIST.08	VILLAOCAMPO			700	648	28
DIST.08	VILLAOCAMPO			750	680	28
DIST.08	VILLAOCAMPO			800	716	32
DIST.08	VILLAOCAMPO			850	748	32
DIST.08	VILLAOCAMPO			900	800	32
DIST.09	VILLAANA	SDIS.	00	5,000	2,400	400
DIST.09	VILLAANA			13,000	4,800	720
DIST.12	INGCHANOURDIE	SDIS.	00	4,000	3,908	600
DIST.12	INGCHANOURDIE			5,500	4,648	760
DIST.12	INGCHANOURDIE			12,500	9,600	1,400

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



DIST.13	ELSOMBRERITO	SDIS.	00	600	60	16
DIST.13	ELSOMBRERITO			700	80	20
DIST.13	ELSOMBRERITO			14,000	9,600	1,080
DIST.13	ELSOMBRERITO	SDIS.	01ISLAS	300	276	12
DIST.13	ELSOMBRERITO			600	532	20
DIST.13	ELSOMBRERITO			650	616	28
DIST.13	ELSOMBRERITO			700	652	28
DIST.13	ELSOMBRERITO			800	720	32
DIST.14	ARROYOCEIBAL	SDIS.	00	13,500	9,960	1,080
DIST.14	ARROYOCEIBAL	SDIS.	01ISLAS	300	276	12
DIST.14	ARROYOCEIBAL			600	532	20
DIST.14	ARROYOCEIBAL			650	616	28
DIST.14	ARROYOCEIBAL			800	720	32
DIST.15	LASGARZAS	SDIS.	00	500	84	20
DIST.15	LASGARZAS			600	96	20
DIST.15	LASGARZAS			700	120	28
DIST.15	LASGARZAS			8,000	10,200	1,200
DIST.15	LASGARZAS	SDIS.	02ISLAS	300	272	12
DIST.15	LASGARZAS			400	356	16
DIST.15	LASGARZAS			500	456	20
DIST.15	LASGARZAS			600	524	20
DIST.15	LASGARZAS			650	608	28
DIST.15	LASGARZAS			700	640	28
DIST.16	LANTERI	SDIS.	00	7,000	9,600	840
DIST.19	AVELLANEDA	SDIS.	00	600	108	28
DIST.19	AVELLANEDA			900	164	44
DIST.19	AVELLANEDA			9,000	12,400	840
DIST.19	AVELLANEDA	SDIS.	03ISLAS	300	284	12
DIST.19	AVELLANEDA			500	480	20
DIST.19	AVELLANEDA			600	552	20
DIST.19	AVELLANEDA			650	640	28
DIST.20	RECONQUISTA	SDIS.	00	400	72	20
DIST.20	RECONQUISTA			500	84	24
DIST.20	RECONQUISTA			600	104	28
DIST.20	RECONQUISTA			700	120	32
DIST.20	RECONQUISTA			10,000	12,400	840
DIST.20	RECONQUISTA	SDIS.	01ISLAS	300	312	12
DIST.20	RECONQUISTA			400	408	16
DIST.20	RECONQUISTA			500	524	20
DIST.20	RECONQUISTA			600	600	20
DIST.21	ELARAZA	SDIS.	00	6,000	8,760	480
DIST.22	BERNA	SDIS.	00	6,000	9,000	480
DIST.23	MALABRIGO	SDIS.	00	8,000	10,800	960
DIST.24	LOSLAURELES	SDIS.	00	7,000	10,800	960



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DIST.24	LOSLAURELES	SDIS.	01ISLAS	500	480	20
DIST.26	LASARITA	SDIS.	00	3,000	4,188	480
DIST.26	LASARITA			6,000	7,200	840
DIST.27	GUADALUPENORTE	SDIS.	00	7,000	8,140	840
DIST.27	GUADALUPENORTE			8,000	8,140	1,200
DIST.27	GUADALUPENORTE			9,000	11,400	1,200
DIST.27	GUADALUPENORTE	SDIS.	01ISLAS	300	272	12
DIST.27	GUADALUPENORTE			400	372	16
DIST.27	GUADALUPENORTE			500	456	20
DIST.27	GUADALUPENORTE			600	524	20
DIST.27	GUADALUPENORTE			650	608	28
DIST.27	GUADALUPENORTE			700	640	28
DIST.28	NICANORMOLINAS	SDIS.	00	10,000	7,800	840
DPTO04	SANJAVIER			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	ROMANG	SDIS.	00	500	88	24
DIST.01	ROMANG			600	100	32
DIST.01	ROMANG			700	124	36
DIST.01	ROMANG			8,000	12,000	1,080
DIST.01	ROMANG	SDIS.	01ISLAS	500	776	24
DIST.01	ROMANG			600	920	28
DIST.01	ROMANG			700	1,040	32
DIST.02	COLONIADURAN	SDIS.	00	7,500	10,240	1,080
DIST.03	ALEJANDRA	SDIS.	00	300	56	16
DIST.03	ALEJANDRA			500	92	24
DIST.03	ALEJANDRA			600	112	28
DIST.03	ALEJANDRA			7,500	12,544	1,080
DIST.03	ALEJANDRA	SDIS.	01ISLAS	300	448	16
DIST.03	ALEJANDRA			500	756	24
DIST.03	ALEJANDRA			600	920	28
DIST.04	SANJAVIER	SDIS.	00	300	52	16
DIST.04	SANJAVIER			500	88	24
DIST.04	SANJAVIER			600	104	28
DIST.04	SANJAVIER			800	132	36
DIST.04	SANJAVIER			7,000	7,688	960
DIST.04	SANJAVIER			7,500	9,592	1,120
DIST.04	SANJAVIER			8,500	11,520	1,120
DIST.04	SANJAVIER	SDIS.	01ISLAS	300	436	16
DIST.04	SANJAVIER			500	732	24
DIST.04	SANJAVIER			600	868	28
DIST.04	SANJAVIER			800	1,120	36
DIST.05	CARIACAIQUIN	SDIS.	00	7,000	7,680	960
DIST.06	LABRAVA	SDIS.	00	7,500	6,400	800
DPTO05	GARAY			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	HELVECIA	SDIS.	00	500	108	32

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



DIST.01	HELVECIA			600	124	36
DIST.01	HELVECIA			7,500	9,512	1,200
DIST.01	HELVECIA			14,500	19,000	2,600
DIST.01	HELVECIA	SDIS.	02ISLAS	300	220	28
DIST.01	HELVECIA			500	488	32
DIST.01	HELVECIA			600	568	36
DIST.01	HELVECIA			800	800	48
DIST.02	CAYASTA	SDIS.	00	600	120	36
DIST.02	CAYASTA			7,000	7,684	1,000
DIST.02	CAYASTA			14,500	18,000	2,400
DIST.02	CAYASTA	SDIS.	01ISLAS	400	396	24
DIST.02	CAYASTA			600	568	36
DIST.02	CAYASTA			800	800	48
DIST.03	SANTAROSA	SDIS.	00	300	64	20
DIST.03	SANTAROSA			400	84	24
DIST.03	SANTAROSA			6,500	7,056	1,040
DIST.03	SANTAROSA			15,000	18,000	2,400
DIST.03	SANTAROSA	SDIS.	01ISLAS	300	296	20
DIST.03	SANTAROSA			400	388	24
DIST.03	SANTAROSA			600	560	36
DIST.05	COLONIAMASCIAS	SDIS.	00	500	108	32
DIST.05	COLONIAMASCIAS			600	124	36
DIST.05	COLONIAMASCIAS			7,500	20,000	1,320
DIST.05	COLONIAMASCIAS	SDIS.	01ISLAS	300	304	20
DIST.05	COLONIAMASCIAS			500	488	32
DIST.05	COLONIAMASCIAS			600	568	36
DIST.05	COLONIAMASCIAS			800	800	48
DIST.06	SALADEROCABAL	SDIS.	00	300	96	28
DIST.06	SALADEROCABAL			500	212	32
DIST.06	SALADEROCABAL			7,500	19,000	1,440
DIST.06	SALADEROCABAL	SDIS.	01ISLAS	300	216	28
DIST.06	SALADEROCABAL			500	480	32
DIST.06	SALADEROCABAL			600	560	36
DPTO06	SANJUSTO			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	PGOMEZCELLO	SDIS.	00	6,000	14,400	1,680
DIST.02	LACAMILA	SDIS.	00	5,000	12,800	1,680
DIST.03	VERAYPINTADO	SDIS.	00	7,000	16,000	1,680
DIST.04	SMARTINNORTE	SDIS.	00	6,500	15,360	1,680
DIST.04	SMARTINNORTE	SDIS.	01	6,500	15,360	1,680
DIST.05	LACRIOLLA	SDIS.	00	8,000	17,600	1,680
DIST.06	LAPENCA-CARAG.	SDIS.	00	8,000	16,640	1,680
DIST.07	CRESPO	SDIS.	00	8,500	19,200	1,680
DIST.08	SILVA	SDIS.	00	8,500	20,800	1,680
DIST.09	M.ESCALADA	SDIS.	00	9,000	24,000	1,680

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



DIST.10	RAMAYON	SDIS.	00	10,000	28,800	2,040
DIST.11	SANJUSTO	SDIS.	00	6,000	16,328	2,040
DIST.11	SANJUSTO			12,000	32,000	2,640
DIST.12	NARE	SDIS.	00	8,500	19,200	2,160
DIST.13	SANBERNARDO	SDIS.	00	9,500	28,800	2,640
DIST.14	ANGELONI	SDIS.	00	10,000	32,000	2,640
DIST.15	VIDELA	SDIS.	00	9,000	32,000	2,640
DIST.16	ESTHER	SDIS.	00	8,500	28,800	3,360
DIST.17	CAYASTACITO	SDIS.	00	8,000	16,000	1,680
DIST.18	COLONIADOLORES	SDIS.	00	6,500	15,360	1,680
DPTO07	SANCRISTOBAL			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	CERES	SDIS.	00	6,500	15,600	1,920
DIST.02	HERSILIA	SDIS.	00	6,000	14,400	1,920
DIST.03	AMBROSETTI	SDIS.	00	6,000	12,960	480
DIST.04	HUANQUEROS	SDIS.	00	5,500	13,200	480
DIST.05	LASAVISPAS	SDIS.	00	4,500	10,800	432
DIST.06	AGUARA	SDIS.	00	5,000	10,080	480
DIST.07	VSARALEGUI	SDIS.	00	6,500	16,800	840
DIST.08	SANCRISTOBAL	SDIS.	00	6,500	11,520	720
DIST.09	SANTURCE	SDIS.	00	6,000	10,800	720
DIST.10	PORTUGALETTE	SDIS.	00	6,000	12,720	1,800
DIST.11	ARRUFO	SDIS.	00	7,000	18,480	1,800
DIST.12	LARUBIA	SDIS.	00	6,000	18,000	1,800
DIST.13	COLONIAANA	SDIS.	00	6,500	18,000	2,720
DIST.14	VILLATRINIDAD	SDIS.	00	7,500	24,000	3,200
DIST.15	COLONIAROSA	SDIS.	00	7,500	24,000	3,200
DIST.16	SANGUILLERMO	SDIS.	00	8,000	24,000	3,200
DIST.17	CURUPAYTI	SDIS.	00	7,000	10,800	1,400
DIST.18	CAPIVARA	SDIS.	00	5,500	12,000	720
DIST.19	ÑANDUCITA	SDIS.	00	6,500	13,200	1,440
DIST.20	LALUCILA	SDIS.	00	6,500	13,200	1,440
DIST.21	LACLARA	SDIS.	00	5,500	11,520	1,440
DIST.22	SOLEDAD	SDIS.	00	7,500	20,400	1,536
DIST.23	CONSTANZA	SDIS.	00	7,500	13,200	1,536
DIST.24	MOISESVILLE	SDIS.	00	7,500	12,480	1,560
DIST.25	MONIGOTES	SDIS.	00	7,000	11,520	1,560
DIST.26	SUARDI	SDIS.	00	8,500	24,000	3,200
DIST.27	MTEOBSCURIDAD	SDIS.	00	7,500	24,000	8,000
DIST.28	COLDOSROSAS	SDIS.	00	7,500	22,800	7,200
DIST.29	COLONIABOSI	SDIS.	00	7,000	12,000	3,200
DIST.30	LASPALMERAS	SDIS.	00	7,000	12,000	1,600
DIST.31	PALACIOS	SDIS.	00	7,000	14,400	1,600
DIST.32	LACABRAL	SDIS.	00	5,500	8,400	480
DPTO08	CASTELLANOS			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DIST.01	VIRGINIA	SDIS.	00	7,000	24,000	4,800
DIST.02	MAUA	SDIS.	00	6,500	21,600	4,800
DIST.03	HUMBERTOI	SDIS.	00	7,500	33,600	6,000
DIST.04	COL.RAQUEL	SDIS.	00	7,500	31,200	8,800
DIST.05	TACURAL	SDIS.	00	7,000	24,000	7,200
DIST.06	TACURALES	SDIS.	00	6,000	23,040	7,200
DIST.07	BICHA	SDIS.	00	6,500	31,200	7,200
DIST.08	EUSEBIA	SDIS.	00	7,000	33,600	7,200
DIST.09	HUGENTOBLER	SDIS.	00	7,000	26,400	6,000
DIST.10	ALDAO	SDIS.	00	7,500	31,200	7,200
DIST.11	SUNCHALES	SDIS.	00	8,000	33,600	7,200
DIST.12	ATALIVA	SDIS.	00	8,000	35,040	7,200
DIST.13	GALISTEO	SDIS.	00	8,000	33,600	6,000
DIST.14	LEHMAN	SDIS.	00	8,500	35,040	6,000
DIST.14	LEHMAN	SDIS.	01NUEVALEHMANN	8,500	35,040	6,000
DIST.15	EGUSQUIZA	SDIS.	00	7,500	26,400	7,200
DIST.16	BIGAND	SDIS.	00	7,000	24,000	7,200
DIST.17	FIDELA	SDIS.	00	7,000	33,600	7,200
DIST.18	PBLO.MARINI	SDIS.	00	7,000	36,000	7,200
DIST.19	RAMONA	SDIS.	00	7,500	33,600	8,880
DIST.20	CNEL.FRAGA	SDIS.	00	8,000	36,000	8,880
DIST.21	VILA	SDIS.	00	8,000	33,600	8,880
DIST.22	CASTELLANOS	SDIS.	00	8,000	31,200	7,200
DIST.23	PTEROCA	SDIS.	00	8,500	40,800	12,000
DIST.24	RAFAELA	SDIS.	01SECCIONA	11,000	36,156	7,200
DIST.24	RAFAELA			13,000	45,600	8,400
DIST.24	RAFAELA	SDIS.	02SECCIONB	11,000	36,156	7,200
DIST.24	RAFAELA			13,000	45,600	8,400
DIST.24	RAFAELA	SDIS.	03SECCIONC	11,000	36,156	7,200
DIST.24	RAFAELA			13,000	45,600	8,400
DIST.24	RAFAELA	SDIS.	04SECCIOND	11,000	36,156	7,200
DIST.24	RAFAELA			13,000	45,600	8,400
DIST.25	BELLAITALIA	SDIS.	00	8,500	40,800	2,400
DIST.26	AURELIA	SDIS.	00	8,000	36,000	2,400
DIST.27	SUSANA	SDIS.	00	8,500	43,200	6,600
DIST.28	VILLASANJOSE	SDIS.	00	8,000	43,200	16,800
DIST.29	SAGUIER	SDIS.	00	8,000	42,000	10,800
DIST.30	SANANTONIO	SDIS.	00	8,000	33,600	10,080
DIST.31	SCDESAGUIER	SDIS.	00	8,000	43,200	7,680
DIST.32	BAUERYSIGEL	SDIS.	00	8,000	36,000	5,280
DIST.33	JOSEFINA	SDIS.	00	8,500	45,600	14,400
DIST.34	COL.CELLO	SDIS.	00	8,500	45,600	14,400
DIST.35	CLUCELLAS	SDIS.	00	8,500	48,000	15,600
DIST.36	COL.ITURRASPE	SDIS.	00	8,500	40,000	2,400

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



DIST.37	ANGELICA	SDIS.	00	8,500	45,600	2,400
DIST.38	ESTCLUCELLAS	SDIS.	00	8,500	48,000	9,360
DIST.39	EUSTOLIA	SDIS.	00	8,000	48,000	9,360
DIST.40	ZENONPEREYRA	SDIS.	00	8,500	45,600	9,360
DIST.41	FRONTERA	SDIS.	00	9,000	45,600	9,360
DIST.41	FRONTERA	SDIS.	01ESTJOSEFINA	9,000	45,600	9,360
DIST.42	ESMERALDA	SDIS.	00	7,000	43,200	8,400
DIST.43	GARIBALDI	SDIS.	00	8,000	45,600	8,400
DIST.44	MARIAJUANA	SDIS.	00	8,500	48,000	18,000
DIST.45	COL.MARGARITA	SDIS.	00	8,000	45,600	16,800
DIST.46	SANVICENTE	SDIS.	00	8,000	48,000	12,480
DPTO09	LASCOLONIAS			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	ELISA	SDIS.	00	7,000	28,800	2,400
DIST.02	JACINTOLARAUZ	SDIS.	00	7,000	26,400	2,400
DIST.03	LAPELADA	SDIS.	00	9,000	28,800	2,400
DIST.04	ITUZAINGO	SDIS.	00	7,000	26,400	2,400
DIST.05	SOUTOMAYOR	SDIS.	00	8,000	26,400	2,400
DIST.06	PROVIDENCIA	SDIS.	00	10,000	28,800	2,400
DIST.07	MARIALUISA	SDIS.	00	10,000	33,600	4,320
DIST.08	SANTODOMINGO	SDIS.	00	11,000	36,000	4,800
DIST.09	PROGRESO	SDIS.	00	10,000	36,000	4,800
DIST.10	HIPATIA	SDIS.	00	9,000	33,600	3,840
DIST.11	SARMIENTO	SDIS.	00	10,000	33,600	3,840
DIST.12	FELICIA	SDIS.	00	11,000	36,000	5,600
DIST.13	GRUTLY	SDIS.	00	10,000	38,400	4,800
DIST.14	RIVADAVIA	SDIS.	00	11,000	37,440	4,800
DIST.15	CULULU	SDIS.	00	11,000	36,000	4,800
DIST.16	ESPERANZA	SDIS.	00	15,000	48,000	4,800
DIST.17	COL.CAVOUR	SDIS.	00	12,000	43,200	4,800
DIST.18	HUMBOLT	SDIS.	00	13,000	48,000	7,200
DIST.19	NUEVOTORINO	SDIS.	00	12,000	36,000	4,800
DIST.20	PILAR	SDIS.	00	11,000	36,000	4,800
DIST.21	STAMCENTRO	SDIS.	00	10,000	34,000	4,800
DIST.22	STAMARIANORTE	SDIS.	00	12,000	42,000	4,800
DIST.23	SANGMONORTE	SDIS.	00	13,000	48,000	10,000
DIST.24	LASTUNAS	SDIS.	00	12,000	43,200	10,000
DIST.25	PUJATONORTE	SDIS.	00	13,000	44,000	12,400
DIST.26	FRANK	SDIS.	00	13,000	44,000	15,200
DIST.27	EMP.SANCARLOS	SDIS.	00	10,000	40,000	2,400
DIST.28	COL.SANJOSE	SDIS.	00	11,000	36,000	5,040
DIST.29	SANAGUSTIN	SDIS.	00	12,000	44,000	5,040
DIST.30	SANCNORTE	SDIS.	00	12,000	44,000	10,000
DIST.31	SANGDELSAUCE	SDIS.	00	12,000	42,000	4,200
DIST.32	SAPEREIRA	SDIS.	00	11,000	44,000	5,040

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



DIST.33	SANMARIANO	SDIS.	00	10,000	40,000	5,040
DIST.34	STACBVISTA	SDIS.	00	11,000	40,000	4,200
DIST.35	SANCCENTRO	SDIS.	00	12,000	44,000	6,720
DIST.36	MATILDE	SDIS.	00ESTAC.MATILDE	11,000	44,000	5,040
DIST.37	SANCARLOSSUR	SDIS.	00	12,000	44,000	6,720
DPTO10	LACAPITAL			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	EMILIA	SDIS.	00	4,000	21,448	2,400
DIST.01	EMILIA			6,000	28,252	3,600
DIST.01	EMILIA			7,500	39,000	6,000
DIST.02	CABAL	SDIS.	00	4,000	28,036	2,400
DIST.02	CABAL			7,000	39,000	6,000
DIST.03	LLAMBICAMPBELL	SDIS.	00	4,000	21,516	2,400
DIST.03	LLAMBICAMPBELL			5,000	25,116	4,000
DIST.03	LLAMBICAMPBELL			7,000	45,000	6,240
DIST.03	LLAMBICAMPBELL			8,000	45,000	6,240
DIST.04	CPO.ANDINO	SDIS.	00	5,000	36,000	2,040
DIST.05	LAGUNAPAIVA	SDIS.	00	5,000	36,000	2,040
DIST.06	NELSON	SDIS.	00	4,000	19,544	2,400
DIST.06	NELSON			7,000	37,156	6,000
DIST.06	NELSON			8,500	45,000	7,200
DIST.06	NELSON	SDIS.	01ESTMANUCHO	4,000	19,544	2,400
DIST.06	NELSON			7,000	37,156	6,000
DIST.07	CANDIOTI	SDIS.	00	4,000	20,252	2,400
DIST.07	CANDIOTI			9,000	45,000	8,000
DIST.08	ARROYOAGUIAR	SDIS.	00	4,000	24,044	2,400
DIST.08	ARROYOAGUIAR			7,000	45,000	5,040
DIST.08	ARROYOAGUIAR	SDIS.	02ISLAS	400	560	28
DIST.09	MONTEVERA	SDIS.	00	400	116	28
DIST.09	MONTEVERA			8,000	21,672	2,400
DIST.09	MONTEVERA			11,000	28,316	4,800
DIST.09	MONTEVERA			17,000	42,244	6,240
DIST.09	MONTEVERA			20,000	49,592	10,000
DIST.09	MONTEVERA			25,000	60,000	10,000
DIST.09	MONTEVERA	SDIS.	01ISLAS	400	560	28
DIST.10	RECREO	SDIS.	00	4,000	11,664	2,400
DIST.10	RECREO			10,000	30,000	4,800
DIST.10	RECREO			13,000	36,796	6,800
DIST.10	RECREO			17,000	46,868	9,600
DIST.10	RECREO			20,000	60,000	9,600
DIST.11	SANTAFE	SDIS.	07LAGUARDIA-COL.	4,000	10,500	1,656
DIST.11	SANTAFE			8,000	21,000	1,656
DIST.11	SANTAFE	SDIS.	08ISLAS	400	276	28
DIST.11	SANTAFE			600	404	40
DIST.11	SANTAFE			800	504	52



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DIST.11	SANTAFE			1,800	1,608	160
DIST.11	SANTAFE			3,000	1,760	176
DIST.12	SANTOTOME	SDIS.	00	6,000	19,704	2,400
DIST.12	SANTOTOME			20,000	45,000	10,080
DIST.13	SAUCEVIEJO	SDIS.	00	6,000	30,944	2,400
DIST.13	SAUCEVIEJO			8,000	33,156	4,200
DIST.13	SAUCEVIEJO			13,000	42,000	6,240
DIST.13	SAUCEVIEJO	SDIS.	01ISLAS	400	544	28
DIST.13	SAUCEVIEJO			600	800	40
DIST.13	SAUCEVIEJO			800	1,000	52
DIST.15	ARROYOLEYES	SDIS.	00	4,000	12,000	1,656
DIST.15	ARROYOLEYES	SDIS.	01ISLAS	600	800	40
DIST.15	ARROYOLEYES			800	1,000	52
DIST.16	SJDEL Rincon	SDIS.	00	4,000	10,500	1,656
DIST.16	SJDEL Rincon			8,000	21,000	1,656
DIST.16	SJDEL Rincon	SDIS.	01ISLAS	400	544	28
DIST.16	SJDEL Rincon			600	800	40
DIST.16	SJDEL Rincon			800	1,000	52
DPTO11	SANJERONIMO			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	LOPEZ	SDIS.	00	8,000	48,000	3,080
DIST.02	GESSLER	SDIS.	00	9,000	47,400	3,040
DIST.03	LARRECHEA	SDIS.	00	9,000	46,800	3,280
DIST.04	DESvioARIJON	SDIS.	00	8,000	32,680	3,000
DIST.04	DESvioARIJON			13,000	51,000	7,600
DIST.04	DESvioARIJON	SDIS.	03ISLAS	700	1,680	60
DIST.05	CORONDA	SDIS.	00	10,000	35,308	3,160
DIST.05	CORONDA			15,000	60,000	8,000
DIST.05	CORONDA	SDIS.	01ISLAS	500	1,192	44
DIST.05	CORONDA			600	1,400	52
DIST.05	CORONDA			700	1,680	60
DIST.05	CORONDA			900	2,000	76
DIST.06	LOMAALTA	SDIS.	00	9,000	46,800	3,280
DIST.07	CAMPOPIAGGIO	SDIS.	00	8,000	45,600	3,480
DIST.08	GALVEZ	SDIS.	00	6,000	33,568	2,800
DIST.08	GALVEZ			10,000	51,000	8,000
DIST.09	SANEUGENIO	SDIS.	00	11,000	46,800	4,680
DIST.10	AROCENA	SDIS.	00	11,000	49,200	5,480
DIST.10	AROCENA	SDIS.	01ISLAS	500	1,180	44
DIST.10	AROCENA			600	1,400	52
DIST.10	AROCENA			700	1,680	60
DIST.11	SANFABIAN	SDIS.	00	11,000	49,200	5,480
DIST.11	SANFABIAN	SDIS.	01ISLAS	500	1,180	44
DIST.11	SANFABIAN			600	1,400	52
DIST.11	SANFABIAN			700	1,680	60

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DIST.11	SANFABIAN			900	2,000	76
DIST.12	IRIGOYEN-PUEBLO	SDIS.	00	11,000	48,600	3,720
DIST.13	BDEIRIGOYEN	SDIS.	00	6,000	24,688	1,680
DIST.13	BDEIRIGOYEN			9,000	35,748	4,960
DIST.13	BDEIRIGOYEN			11,000	48,600	12,400
DIST.14	CASALEGNO	SDIS.	00	10,000	48,000	2,240
DIST.15	BARRANCAS	SDIS.	00	12,000	51,600	4,800
DIST.15	BARRANCAS	SDIS.	01PUERTOARAGON	12,000	51,600	4,800
DIST.15	BARRANCAS	SDIS.	02ISLAS	500	1,180	44
DIST.15	BARRANCAS			700	1,680	60
DIST.15	BARRANCAS			900	2,000	76
DIST.15	BARRANCAS			1,000	2,520	92
DIST.16	MONJE	SDIS.	00	12,000	51,600	2,080
DIST.16	MONJE	SDIS.	01ISLAS	500	1,180	44
DIST.16	MONJE			600	1,400	52
DIST.16	MONJE			700	1,680	60
DIST.16	MONJE			1,000	2,520	92
DIST.17	GABOTO	SDIS.	00	12,000	51,600	2,400
DIST.17	GABOTO	SDIS.	01ISLAS	600	1,400	52
DIST.17	GABOTO			700	1,680	60
DIST.17	GABOTO			1,000	2,520	92
DIST.18	MACIEL	SDIS.	00	12,000	52,800	3,080
DIST.18	MACIEL	SDIS.	01ISLAS	700	1,800	60
DIST.19	ESTACION DIAZ	SDIS.	00	10,000	34,908	1,440
DIST.19	ESTACION DIAZ			12,000	49,200	6,720
DIST.20	S.GENARONORTE	SDIS.	00	12,000	54,000	6,360
DIST.21	SANGENARO	SDIS.	00	12,000	54,000	7,920
DIST.22	CENTENO	SDIS.	00	10,000	60,000	4,560
DPTO12	SANMARTIN			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	CASTELAR	SDIS.	00	5,000	38,480	3,160
DIST.01	CASTELAR			6,000	42,000	12,400
DIST.02	CRISPI	SDIS.	00	6,000	33,428	4,000
DIST.02	CRISPI			8,000	44,800	9,040
DIST.03	SASTRE	SDIS.	00	6,000	27,884	6,800
DIST.03	SASTRE			7,000	33,348	8,400
DIST.03	SASTRE			8,000	47,600	8,800
DIST.04	SMDELASESC	SDIS.	00	5,000	27,992	3,960
DIST.04	SMDELASESC			7,000	44,800	8,800
DIST.05	COLBELGRANO	SDIS.	00	3,000	15,868	4,000
DIST.05	COLBELGRANO			6,000	39,992	10,400
DIST.05	COLBELGRANO			8,000	44,800	11,200
DIST.05	COLBELGRANO	SDIS.	01WILDERMUT	3,000	15,868	4,000
DIST.05	COLBELGRANO			6,000	39,992	10,400
DIST.06	CAÑADAROSQUIN	SDIS.	00	3,000	16,820	4,000

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



DIST.06	CAÑADAROSQUIN			5,000	31,136	5,160
DIST.06	CAÑADAROSQUIN			7,000	47,600	8,400
DIST.07	TRAILL	SDIS.	00	3,500	21,008	4,400
DIST.07	TRAILL			5,000	30,932	7,080
DIST.07	TRAILL			7,000	47,600	7,080
DIST.08	SANJORGE	SDIS.	00	5,000	24,080	5,120
DIST.08	SANJORGE			8,000	44,972	12,800
DIST.08	SANJORGE			8,500	48,160	13,200
DIST.09	LASPETACAS	SDIS.	00	5,000	35,064	2,000
DIST.09	LASPETACAS			6,000	46,480	11,200
DIST.10	LANDETA	SDIS.	00	5,000	29,692	1,920
DIST.10	LANDETA			8,000	46,480	6,000
DIST.11	CPELEGRINI	SDIS.	00	8,500	49,280	17,600
DIST.12	CASAS	SDIS.	00	3,000	19,008	3,960
DIST.12	CASAS			7,000	46,480	16,800
DIST.13	LASBANDURRIAS	SDIS.	00	3,000	16,676	3,720
DIST.13	LASBANDURRIAS			7,000	45,920	8,400
DIST.14	LOSCARDOS	SDIS.	00	7,000	37,348	7,080
DIST.14	LOSCARDOS			10,000	56,000	21,600
DIST.15	ELTREBOL	SDIS.	00	5,500	29,988	8,000
DIST.15	ELTREBOL			8,500	49,900	8,400
DIST.15	ELTREBOL			10,000	54,880	8,400
DIST.16	PIAMONTE	SDIS.	00	5,000	22,532	3,720
DIST.16	PIAMONTE			9,000	50,400	15,200
DIST.17	MARIASUSANA	SDIS.	00	5,000	24,932	3,600
DIST.17	MARIASUSANA			10,000	54,880	22,000
DPTO13	BELGRANO			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	BOUQUET	SDIS.	00	11,000	55,200	12,600
DIST.02	LASROSAS	SDIS.	00	13,500	58,000	13,400
DIST.03	LASPAREJAS	SDIS.	00	14,500	58,000	13,440
DIST.04	MONTESDEOCA	SDIS.	00	13,500	56,000	12,160
DIST.05	TORTUGAS	SDIS.	00	13,000	56,000	12,160
DIST.06	ARMSTRONG	SDIS.	00	14,800	60,000	13,000
DPTO14	IRIONDO			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	CLASON	SDIS.	00	14,000	60,000	6,160
DIST.02	TOTORAS	SDIS.	00	14,000	54,000	4,960
DIST.02	TOTORAS	SDIS.	01LARGUIA	14,000	54,000	4,960
DIST.03	CARRIZALES	SDIS.	00	12,000	56,000	2,800
DIST.04	OLIVEROS	SDIS.	00	14,000	56,000	10,200
DIST.04	OLIVEROS	SDIS.	01LARIVERA	14,000	56,000	10,200
DIST.05	PUEBLOANDINO	SDIS.	00	14,000	56,000	10,440
DIST.06	SERODINO	SDIS.	00	13,500	56,000	12,560
DIST.07	LUCIOVLOPEZ	SDIS.	00	13,000	54,000	9,840
DIST.08	SALTOGRANDE	SDIS.	00	14,000	54,000	15,640

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



DIST.09	BUSTINZA	SDIS.	00	14,000	60,000	15,360
DIST.10	CADEGOMEZ	SDIS.	00	15,500	60,000	15,360
DIST.10	CADEGOMEZ	SDIS.	01SECCION1	15,500	60,000	15,360
DIST.10	CADEGOMEZ	SDIS.	02SECCION2	15,500	60,000	15,360
DIST.10	CADEGOMEZ	SDIS.	03SECCION3	15,500	60,000	15,360
DIST.10	CADEGOMEZ	SDIS.	04SECCION4	15,500	60,000	15,360
DIST.11	CORREA	SDIS.	00	15,000	58,400	13,640
DIST.11	CORREA	SDIS.	01MARIALCORREA	15,000	58,400	13,640
DIST.12	VILLAELOISA	SDIS.	00	14,000	60,000	8,840
DIST.12	VILLAELOISA	SDIS.	01SANRICARDO	14,000	60,000	8,840
DPTO15	SANLORENZO			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	TIMBUES	SDIS.	00	15,000	60,000	13,800
DIST.01	TIMBUES	SDIS.	01ISLAS	3,200	1,600	368
DIST.02	PTOSMARTIN	SDIS.	00	16,000	64,000	18,560
DIST.02	PTOSMARTIN	SDIS.	01PUEBLOKIRTEN	16,000	64,000	18,560
DIST.03	SANLORENZO	SDIS.	00	17,000	64,000	18,560
DIST.03	SANLORENZO	SDIS.	01SECCION1	17,000	64,000	18,560
DIST.03	SANLORENZO	SDIS.	02SECCION2	17,000	64,000	18,560
DIST.03	SANLORENZO	SDIS.	03SECCION3A	17,000	64,000	18,560
DIST.03	SANLORENZO	SDIS.	04SECCION3B	17,000	64,000	18,560
DIST.03	SANLORENZO	SDIS.	05SECCION3C	17,000	64,000	18,560
DIST.03	SANLORENZO	SDIS.	06SECCION4	17,000	64,000	18,560
DIST.03	SANLORENZO	SDIS.	07SECCION5	17,000	64,000	18,560
DIST.03	SANLORENZO	SDIS.	08SECCION6	17,000	64,000	18,560
DIST.03	SANLORENZO	SDIS.	09SECCION7	17,000	64,000	18,560
DIST.04	FRAYLBELTRAN	SDIS.	00	17,000	64,000	18,560
DIST.05	CAPBERMUDEZ	SDIS.	00	17,000	64,000	18,560
DIST.05	CAPBERMUDEZ	SDIS.	01ISLAS	3,200	1,600	464
DIST.06	RICARDONE	SDIS.	00	13,500	56,000	12,880
DIST.06	RICARDONE			15,000	56,000	12,880
DIST.07	ALDAO	SDIS.	00	14,500	56,000	12,880
DIST.08	LUISPALACIOS	SDIS.	00	13,500	56,000	9,520
DIST.09	CARCARAÑA	SDIS.	00	15,000	58,000	15,800
DIST.10	SJERONIMOSUR	SDIS.	00	15,000	58,000	13,400
DIST.11	ROLDAN	SDIS.	00	16,000	64,000	13,120
DIST.12	PUJATO	SDIS.	00	15,000	58,000	14,360
DIST.13	CNELARNOLD	SDIS.	00	14,500	58,000	14,360
DIST.14	FUENTES	SDIS.	00	14,500	58,000	15,840
DIST.15	VILLAMUGUETA	SDIS.	00	14,800	58,000	15,840
DIST.16	VILLAMUGUETA	SDIS.	00	3,200	552	152
DPTO16	ROSARIO			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	IBARLUCEA	SDIS.	00	15,000	64,000	13,640
DIST.02	GBAIGORRIA	SDIS.	00	18,000	64,000	13,640
DIST.02	GBAIGORRIA	SDIS.	01ISLAS	3,500	1,600	340





Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DIST.03	ROSARIO	SDIS.	01SECCION1	0	-	-
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	02SECCION2	5,000	440	148
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	03SECCION3	0	-	-
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	04SECCION4	5,000	440	148
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	05SECCION5	5,000	440	148
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	06SECCION6	0	-	-
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	07SECCION7	0	-	-
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	08SECCION8	0	-	-
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	09SECCION9	0	-	-
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	10SECCION10	0	-	-
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	11SECCION11	0	-	-
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	12SECCION12	0	-	-
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	13SECCION13	18,000	26,992	11,840
DIST.03	ROSARIO			19,000	28,440	11,840
DIST.03	ROSARIO			20,000	30,476	13,320
DIST.03	ROSARIO			25,000	37,376	14,760
DIST.03	ROSARIO			30,000	41,524	16,240
DIST.03	ROSARIO			35,000	45,672	32,480
DIST.03	ROSARIO			40,000	51,200	18,200
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	14SECCION14	18,000	26,992	11,840
DIST.03	ROSARIO			19,000	28,440	11,840
DIST.03	ROSARIO			20,000	30,476	13,320
DIST.03	ROSARIO			25,000	37,376	14,760
DIST.03	ROSARIO			30,000	41,524	16,240
DIST.03	ROSARIO			35,000	45,672	32,480
DIST.03	ROSARIO			40,000	51,200	18,200
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	15SECCION15	18,000	26,992	11,840
DIST.03	ROSARIO			19,000	28,440	11,840
DIST.03	ROSARIO			20,000	30,476	13,320
DIST.03	ROSARIO			25,000	37,376	14,760
DIST.03	ROSARIO			30,000	41,524	16,240
DIST.03	ROSARIO			35,000	45,672	32,480
DIST.03	ROSARIO			40,000	51,200	18,200
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	16SECCION16	18,000	26,992	11,840
DIST.03	ROSARIO			19,000	28,440	11,840
DIST.03	ROSARIO			20,000	30,476	13,320
DIST.03	ROSARIO			25,000	37,376	14,760
DIST.03	ROSARIO			30,000	41,524	16,240
DIST.03	ROSARIO			35,000	45,672	32,480
DIST.03	ROSARIO			40,000	51,200	18,200
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	17SECCION17	18,000	26,992	11,840
DIST.03	ROSARIO			19,000	28,440	11,840
DIST.03	ROSARIO			20,000	30,476	13,320
DIST.03	ROSARIO			25,000	37,376	14,760

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DIST.03	ROSARIO			30,000	41,524	16,240
DIST.03	ROSARIO			35,000	45,672	32,480
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	17SECCION17	40,000	51,200	18,200
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	18SECCION18	18,000	25,948	13,640
DIST.03	ROSARIO			19,000	27,368	13,760
DIST.03	ROSARIO			20,000	28,800	13,760
DIST.03	ROSARIO			25,000	35,992	14,200
DIST.03	ROSARIO			30,000	43,212	16,920
DIST.03	ROSARIO			35,000	50,520	35,920
DIST.03	ROSARIO			40,000	57,600	20,480
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	19SECCION19	18,000	33,740	14,560
DIST.03	ROSARIO			19,000	35,556	14,800
DIST.03	ROSARIO			20,000	38,092	16,640
DIST.03	ROSARIO			25,000	46,720	18,440
DIST.03	ROSARIO			30,000	51,904	20,280
DIST.03	ROSARIO			35,000	57,140	40,640
DIST.03	ROSARIO			40,000	64,000	22,760
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	20SECCION20	18,000	33,740	14,560
DIST.03	ROSARIO			19,000	35,556	14,800
DIST.03	ROSARIO			20,000	38,092	16,720
DIST.03	ROSARIO			25,000	46,720	18,440
DIST.03	ROSARIO			30,000	51,904	20,280
DIST.03	ROSARIO			35,000	57,140	40,640
DIST.03	ROSARIO			40,000	64,000	22,760
DIST.03	ROSARIO	SDIS.	21SECCION21	18,000	25,948	11,840
DIST.03	ROSARIO			19,000	27,368	11,400
DIST.03	ROSARIO			20,000	28,800	12,560
DIST.03	ROSARIO			25,000	35,992	14,200
DIST.03	ROSARIO			30,000	43,212	16,920
DIST.03	ROSARIO			35,000	50,520	35,920
DIST.03	ROSARIO			40,000	57,600	20,480
DIST.04	FUNES	SDIS.	00	18,000	64,000	13,646
DIST.05	ZAVALLA	SDIS.	00	16,000	62,000	14,253
DIST.06	PEREZ	SDIS.	00	18,000	64,000	13,646
DIST.07	SOLDINI	SDIS.	00	18,000	64,000	13,646
DIST.08	VG DORGALVEZ	SDIS.	00	18,000	64,000	13,646
DIST.08	VG DORGALVEZ	SDIS.	01ISLAS	3,500	1,600	341
DIST.09	ESTACIONALVEAR	SDIS.	00	17,000	64,000	13,646
DIST.09	ESTACIONALVEAR	SDIS.	01ISLAS	3,500	1,600	341
DIST.10	PIÑERO	SDIS.	00	16,000	62,000	13,248
DIST.11	ALVAREZ	SDIS.	00	15,000	60,000	12,766
DIST.12	PUEBLOMU=OZ	SDIS.	00	14,500	60,000	12,766
DIST.13	ACEBAL	SDIS.	00	15,000	60,000	15,385
DIST.14	CDELSAUCE	SDIS.	00	15,000	60,000	15,385

Imprenta Oficial - Santa Fe





Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DIST.15	CDOMINGUEZ	SDIS.	00	14,500	60,000	15,385
DIST.16	VILLAAMELIA	SDIS.	00	14,500	60,000	12,766
DIST.17	GRALLAGOS	SDIS.	00	17,000	64,000	16,410
DIST.18	ARROYOSECO	SDIS.	00	14,500	64,000	13,646
DIST.18	ARROYOSECO			16,000	64,000	13,646
DIST.18	ARROYOSECO	SDIS.	01ISLAS	3,500	1,600	341
DIST.19	FIGHIERA	SDIS.	00	15,000	60,000	15,385
DIST.19	FIGHIERA	SDIS.	01ISLAS	3,500	1,600	410
DIST.20	CNELBOGADO	SDIS.	00	14,000	60,000	15,385
DIST.21	ALBARELLOS	SDIS.	00	14,500	60,000	13,825
DIST.22	PUEBLOURANGA	SDIS.	00	14,500	60,000	15,385
DIST.23	ARMINDA	SDIS.	00	14,500	60,000	12,766
DIST.24	ARMINDA	SDIS.	00	3,500	544	116
DIST.25	PUEBLOESTHER	SDIS.	00	17,000	64,000	16,410
DIST.25	PUEBLOESTHER	SDIS.	01ISLAS	3,500	544	139
DPTO17	GENERALLOPEZ			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	CAFFERATA	SDIS.	00	15,000	56,000	15,556
DIST.02	LACHISPA	SDIS.	00	14,500	56,000	15,427
DIST.03	MURPHY	SDIS.	00	15,000	56,000	15,909
DIST.04	CHOVET	SDIS.	00	15,000	56,000	15,135
DIST.05	CDADELUCLE	SDIS.	00	14,500	56,000	15,176
DIST.06	FIRMAT	SDIS.	00	15,500	56,000	15,342
DIST.06	FIRMAT	SDIS.	01VFREDRICKSON	15,500	56,000	15,342
DIST.07	MIGUELTORRES	SDIS.	00	14,700	56,000	15,427
DIST.08	CARRERAS	SDIS.	00	15,000	56,000	16,232
DIST.09	MELINCUE	SDIS.	00	15,000	44,000	12,429
DIST.10	ELORTONDO	SDIS.	00	15,000	56,000	15,342
DIST.11	CARMEN	SDIS.	00	15,000	56,000	14,815
DIST.12	CHAPUY	SDIS.	00	15,000	56,000	14,815
DIST.13	VENADOTUERTO	SDIS.	00	15,500	56,000	14,894
DIST.13	VENADOTUERTO	SDIS.	01POLIGONO1	15,500	56,000	14,894
DIST.13	VENADOTUERTO	SDIS.	02POLIGONO2	15,500	56,000	14,894
DIST.13	VENADOTUERTO	SDIS.	03POLIGONO3	15,500	56,000	14,894
DIST.13	VENADOTUERTO	SDIS.	04POLIGONO4	15,500	56,000	14,894
DIST.13	VENADOTUERTO	SDIS.	05POLIGONO5	15,500	56,000	14,894
DIST.13	VENADOTUERTO	SDIS.	06POLIGONO6	15,500	56,000	14,894
DIST.13	VENADOTUERTO	SDIS.	07AMPLIACIONES	15,500	56,000	14,894
DIST.14	SANFRANCISCO	SDIS.	00	14,500	56,000	15,556
DIST.15	MAGGIOLO	SDIS.	00	14,800	54,000	15,126
DIST.16	SANEDUARDO	SDIS.	00	14,400	54,000	14,211
DIST.17	MARIATERESA	SDIS.	00	14,800	54,000	15,126
DIST.18	SANTAISABEL	SDIS.	00	15,000	56,000	15,427
DIST.19	VILLACAÑAS	SDIS.	00	15,000	56,000	15,259
DIST.20	HUGHES	SDIS.	00	15,000	56,000	15,135

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
 Poder Ejecutivo

DIST.21	LABORDEBOY	SDIS.	00	15,000	54,000	14,634
DIST.22	WHEELWRIGHT	SDIS.	00	15,000	56,000	15,342
DIST.23	TEODELINA	SDIS.	00	14,800	56,000	14,815
DIST.23	TEODELINA	SDIS.	01SANMARCELO	14,800	56,000	14,815
DIST.24	SANGREGORIO	SDIS.	00	14,500	48,000	12,665
DIST.25	CHRISTOPHERSEN	SDIS.	00	14,500	52,000	11,159
DIST.25	CHRISTOPHERSEN	SDIS.	01CAMPANA	14,500	52,000	11,159
DIST.26	SANCTISPIRITU	SDIS.	00	14,000	52,000	13,577
DIST.27	RUFINO	SDIS.	00	11,000	44,000	9,186
DIST.27	RUFINO	SDIS.	01POLIGONO1	11,000	44,000	9,186
DIST.27	RUFINO	SDIS.	02POLIGONO2	11,000	44,000	9,186
DIST.27	RUFINO	SDIS.	03POLIGONO3	11,000	44,000	9,186
DIST.27	RUFINO	SDIS.	04POLIGONO4	11,000	44,000	9,186
DIST.27	RUFINO	SDIS.	05POLIGONO5	11,000	44,000	9,186
DIST.27	RUFINO	SDIS.	06POLIGONO6	11,000	44,000	9,186
DIST.27	RUFINO	SDIS.	07AMPLIACIONES	11,000	44,000	9,186
DIST.28	LAZZARINO	SDIS.	00	13,200	44,000	8,818
DIST.29	ACASTELLANOS	SDIS.	00	12,800	44,000	7,445
DIST.30	DIEGODEALVEAR	SDIS.	00	14,500	48,000	8,149
DIST.31	AMENABAR	SDIS.	00	13,500	48,000	8,759
DPTO18	CASEROS			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	ARTEAGA	SDIS.	00	15,000	60,000	11,091
DIST.02	SJESQUINA	SDIS.	00	15,000	60,000	13,274
DIST.02	SJESQUINA	SDIS.	01FENDWICK	15,000	60,000	13,274
DIST.03	AREQUITO	SDIS.	00	15,000	60,000	11,050
DIST.04	LOSMOLINOS	SDIS.	00	15,000	58,800	10,829
DIST.05	CASILDA	SDIS.	00	16,000	60,000	17,391
DIST.05	CASILDA	SDIS.	01SECCIONA	16,000	60,000	17,391
DIST.05	CASILDA	SDIS.	02SECCIONB	16,000	60,000	17,391
DIST.05	CASILDA	SDIS.	03SECCIONC	16,000	60,000	17,391
DIST.05	CASILDA	SDIS.	04SECCIOND	16,000	60,000	17,391
DIST.05	CASILDA	SDIS.	05SECCIONE	16,000	60,000	17,391
DIST.05	CASILDA	SDIS.	07SECCIONANR	16,000	60,000	17,391
DIST.05	CASILDA	SDIS.	08SECCIONBNR	16,000	60,000	17,391
DIST.05	CASILDA	SDIS.	09SECCIONCNR	16,000	60,000	17,391
DIST.05	CASILDA	SDIS.	10SECCIONDNR	16,000	60,000	17,391
DIST.05	CASILDA	SDIS.	11SECCIONENR	16,000	60,000	17,391
DIST.05	CASILDA	SDIS.	12POL3Y4URB	16,000	60,000	17,391
DIST.06	SANFORD	SDIS.	00	15,000	58,800	10,829
DIST.07	BIGAND	SDIS.	00	15,000	58,800	10,829
DIST.08	CHABAS	SDIS.	00	15,000	60,000	11,050
DIST.09	VILLADA	SDIS.	00	14,200	60,000	8,850
DIST.10	LQUIRQUINHOS	SDIS.	00	14,800	60,000	11,029
DIST.10	LQUIRQUINHOS	SDIS.	01PUEBLOHANSEN	14,800	60,000	11,029

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



DIST.11	BERABEVU	SDIS.	00	15,000	60,000	9,245
DIST.12	CHAÑARLADEADO	SDIS.	00	15,000	60,000	9,259
DIST.13	GODEKEN	SDIS.	00	14,500	60,000	11,050
DPTO19	CONSTITUCION			PREC.1974	MAXIMO	MINIMO
DIST.01	BOMBAL	SDIS.	00	15,000	56,000	11,024
DIST.02	ALCORTA	SDIS.	00	15,000	56,000	13,146
DIST.03	JUNCAL	SDIS.	00	15,000	56,000	11,045
DIST.04	MAXIMOPAZ	SDIS.	00	15,000	56,000	7,407
DIST.05	PAVONARRIBA	SDIS.	00	15,000	56,000	7,407
DIST.06	SANTATERESA	SDIS.	00	15,000	56,000	8,524
DIST.07	LAVANGUARDIA	SDIS.	00	15,000	54,000	13,534
DIST.08	CEPEDA	SDIS.	00	14,600	54,000	13,534
DIST.08	CEPEDA	SDIS.	01FONTANELLA	14,600	54,000	13,534
DIST.09	SARGENTOCABRAL	SDIS.	00	15,000	56,000	14,035
DIST.10	PEYRANO	SDIS.	00	15,000	56,000	9,333
DIST.11	SANCHEZ	SDIS.	00	14,500	56,000	12,727
DIST.11	SANCHEZ	SDIS.	01CAÑADARICA	14,500	56,000	12,727
DIST.12	GENERALGELLY	SDIS.	00	14,500	54,000	11,868
DIST.13	JBMOLINA	SDIS.	00	14,500	56,000	12,308
DIST.14	GODOY	SDIS.	00	15,000	56,000	13,146
DIST.15	RUEDA	SDIS.	00	15,000	54,000	12,766
DIST.16	EMPVCONSTIT	SDIS.	00	15,000	56,000	14,396
DIST.17	THEOBALD	SDIS.	00	14,800	56,000	14,396
DIST.18	VCONSTITUCION	SDIS.	00	17,000	60,000	18,237
DIST.18	VCONSTITUCION	SDIS.	01ISLAS	3,200	1,600	486
DIST.19	PAVON	SDIS.	00	15,000	56,000	14,433
DIST.20	PAVON	SDIS.	00	3,200	600	155